

Respuesta a la solicitud de la Cancillería, formulada mediante el fax DM/OAMI N° 00585 del 02/04/14, con sus respectivos anexos, relacionados con la Nota: CU 2014/52(A)/DTA/CEB a) mandato del Órgano o de los Órganos de lucha contra la Corrupción, en lo que respecta a la Prevención (Art. 6) y b) Mediadas legislativas y administrativas del sector público, incluidas las encaminadas a aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos público electivos y, según proceda, de los partidos políticos (arts. 5 y 7).

I – Información solicitada a los Estados partes sobre los mandatos del órgano o los órganos de lucha contra la corrupción en lo que respecta a la prevención (Art. 6 CNUCC).

1. Señale las medidas que ha adoptado para aplicar el artículo 6 de la Convención.

En particular, los Estados partes podrían querer citar y detallar medidas por la que:

- **Se asigna a un órgano o unos órganos determinados la responsabilidad de elaborar y aplicar políticas de prevención de la corrupción.**

En la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹ (CRBV, Art. 136).

El **Poder Legislativo Nacional** tiene como órgano a la **Asamblea Nacional** la cual, de acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, "estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso".

El **Poder Ejecutivo**, de conformidad con el Artículo 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "se ejerce por el **Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley**". Y continúa en el artículo 226, "El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno".

"El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe o Jefa del Ejecutivo Nacional. Reunirá las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste" (CRBV, Art. 238).

"La **Procuraduría General de la República** es un órgano integrado al Poder Ejecutivo que asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional. Estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine su ley orgánica" (CRBV,

¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2009/5908.pdf>

Arts. 247 y 248). Actúa en la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República y pertenece a la categoría de órganos consultivos de la Administración Pública (Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República², Art.1 y Exposición de Motivos)

"El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional y asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros," (CRBV, arts. 249 y 250).

Uno de los órganos de control superior integrado a la Vicepresidencia es la **Superintendencia Nacional de Auditoría Interna**. Se trata del órgano rector del sistema de control interno del sector público a cargo de la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos que integran la administración central y descentralizada funcionalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 137, 138 y 142 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público³. Estará a cargo del Superintendente Nacional de Auditoría Interna, designado por el Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 253 de la C RBV, "La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del **Poder Judicial** conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el **Tribunal Supremo de Justicia**, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio". Y más adelante, el artículo 254 de la Constitución señala: "El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa".

El **Tribunal Supremo de Justicia** es el máximo órgano y rector del Poder Judicial, al que le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto y el del Poder Judicial, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución y 1 de su Ley Orgánica⁴.

El Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo forman parte del Poder Ciudadano. La C RBV en su artículo 273 indica al respecto: "El **Poder Ciudadano** se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República.

² Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.892 del 31/07/2008, Decreto 6.286. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2008/5892.pdf>

³ Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Publicada en Gaceta Oficial N° 39.164 del 23/04/2009. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2009/39164.pdf>

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Publicada en Gaceta Oficial N° 39.522 de fecha 1 de octubre de 2010. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2010/39522.pdf>

“El **Ministerio Público**, de conformidad con el Artículo 2 de su Ley Orgánica⁵, es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objeto actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia. Estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, designado por un periodo de siete años”, según lo establece el artículo 284 de la Carta Magna.

La CRBV en su artículo 287, y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal⁶ (LOCGRSNCF) en su artículo 2, establecen que la **Contraloría General de la República** es el órgano del Poder Ciudadano al que le corresponde el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Por otra parte, la Contraloría general de la República es el órgano rector del Sistema nacional de Control Fiscal, integrado por las Contralorías de los Estados, de los Distritos, Distritos Metropolitanos y de los Municipios; la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de la LOCGRSNCF.

De conformidad con los artículos 280 de la CRBV y 2 y 3 de su Ley Orgánica⁷, la **Defensoría del Pueblo** es el órgano del Poder Ciudadano que tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en los artículos 19 al 31 de la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio, y de éstos cuando están sujetos a la jurisdicción de la República en el exterior. Actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, designado o designada por un único periodo de siete años.

Con relación al **Poder Electoral**, la CRBV señala en su artículo 292, "El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector; y son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva"; el cual, de acuerdo con su Ley Orgánica, tiene carácter permanente y su sede es la capital de la República Bolivariana de Venezuela. Es de su competencia normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subordinados, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral. Ejerce sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas del Poder Público, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley⁸.

Ahora bien, visto lo mencionado anteriormente se establece que los órganos de control superior de la República Bolivariana de Venezuela que tienen a su cargo la prevención, sanción y erradicación de las prácticas corruptas son los siguientes:

- 1) Tribunal Supremo de Justicia
- 2) Ministerio Público
- 3) Contraloría General de la República

⁵ Ley Orgánica del Ministerio Público. Publicada en Gaceta Oficial. No. 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2007/38647.pdf>

⁶ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Publicada en Gaceta Oficial No. 6.013 Extraordinario del 23/12/2010. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2010/6013.pdf>

⁷ Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Publicada en Gaceta Oficial N° 37.995 de fecha 5/8/2004.

⁸ Ley Orgánica del Poder Electoral. Publicada en Gaceta Oficial N° 37.573 del 19/11/2002. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2002/37573.pdf>

- **Señale el alcance del mandato de los órganos de prevención de la corrupción, así como, la independencia de los órganos de lucha contra la corrupción, si se les permite realizar eficazmente su labor y se evita que sufran influencias indebidas.**

Tribunal Supremo de Justicia

En cuanto al **Tribunal Supremo de Justicia**, el mismo es parte del Sistema de Justicia de la República y es el órgano rector del Poder Judicial. En consecuencia, es la máxima autoridad jurisdiccional y ejerce su dirección, gobierno y administración, con la finalidad de asegurar al justiciable la protección y tutela de sus derechos y garantías constitucionales.

La CRBV en el Capítulo III Del Poder Judicial y Del Sistema De Justicia, Sección primera: Disposiciones generales, artículo 253, establece que “el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”.

En la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) se establece que “el Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República; contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente Ley” (Art. 3); así también, se establece que este órgano “garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”, (Art. 4).

Establecido en el artículo 7 *eiusdem*, el Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como en la Sala Plena, cuyas funciones están establecidas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia estarán integradas por cinco (5) Magistrados o Magistradas, a excepción de la Sala Constitucional, que estará integrada por siete (7) Magistrados o Magistradas, (Art. 8 de la LOTSJ).

Es importante mencionar que la autonomía, independencia, autodeterminación nacional y soberanía, son derechos irrenunciables del Estado Venezolano, y por tanto, son inherentes a las funciones que constitucionalmente tiene atribuidas el Poder Judicial.

Por tanto, cada una de las ramas del Poder Público tienen establecidas en la Constitución y las leyes funciones propias, las cuales deben ser cumplidas con estricta observancia de ese ordenamiento jurídico que las consagra. Ello implica que las atribuciones privativas que por mandato constitucional y legal sean competencias de un poder no pueden ser desempeñadas ni invadidas por otro. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 2.230 del 23 de septiembre de 2002, caso: “Carlos Tablante”). En concreto, el Texto Fundamental, en su Título V, denominado “De la Organización del Poder Público Nacional”, Capítulo III, titulado “Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia”, **consagra la autonomía e independencia de esta rama del Poder Público**, véase artículo 254.

Asimismo, el artículo 256 de la CRBV señala **la imparcialidad y la independencia** que en el ejercicio de sus funciones deben mantener los **magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas**, los fiscales o las fiscales del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas. También, es necesario mencionar el artículo 267, que establece: “Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del Presupuesto del Poder Judicial...”

Enunciado lo anterior, es necesario advertir que la **autonomía e independencia del Poder Judicial**, se ratifica en el ordenamiento jurídico vigente, en especial en la LOTSJ, cuyo artículo 2, consagra que el Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del sistema de Justicia, es el máximo órgano rector del Poder Judicial, **goza de autonomía funcional, financiera y administrativa**. En su carácter de rector del Poder Judicial y su máxima representación, le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las defensorías públicas, de conformidad con la Constitución y las leyes. **Autonomía e independencia** establecida también en los artículos 1, 3, 5 y 7, en la Ley de Carrera Judicial, en los artículos 1, 2, 47 y, en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 1, específicamente la independencia e imparcialidad de los trabajadores.

El Código Orgánico Procesal Penal⁹, en su artículo 4, prevé la autonomía e independencia de los jueces; el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana¹⁰, establece lo concerniente a la independencia judicial y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹¹, en su artículo 2, consagra entre sus principios los siguientes:

“Los Órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa orientarán su actuación por los principios de justicia gratuita, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, e intermediación.”

Ahora bien, con respecto al ejercicio de las funciones de este órgano en concurrencia o compartidas con otros órganos o autoridades y los mecanismos para solucionar eventuales conflictos de competencia, de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se reitera, que los órganos y entes que ejercen el Poder Público tienen establecida en la Constitución y las leyes funciones propias, las cuales deben ser cumplidas con estricta observancia en ese ordenamiento jurídico que las consagra. No obstante, los órganos a los que les incumbe su ejercicio, colaborarán entre sí para la realización de los fines del Estado.

Asimismo, en caso de suscitarse un conflicto entre los órganos y entes que ejercen el Poder Público, serán los órganos jurisdiccionales los competentes para la resolución del mismo, a tenor de lo dispuesto en la CRBV, en sus artículos 266, numerales 4 y 7 y el artículo 336, numeral 9, así como, en la LOTSJ, en sus artículos 24, numeral 3; 25 numerales 9 y 13; 26, numerales 7 y 8; y 31 numeral 4. Igualmente, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sus artículos 9, numeral 7; 23, numerales 7, 8 y 19; y 25, numeral 9, establece las competencias de las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia para conocer las controversias administrativas que surjan.

⁹ Código Orgánico Procesal Penal. Publicado en Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario, de fecha 15 de junio de 2012.

¹⁰ Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Publicada en Gaceta Oficial N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2010/39493.pdf>

¹¹ Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Publicada en Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2010/39451.pdf>

En cuanto a las funciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo de Justicia, están consagradas en la CRBV, (véase el artículo 266) y las competencias jurisdiccionales de cada una de las Salas que lo integran, están tipificadas ampliamente en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la LOTSJ. Cabe precisar que con relación a estas competencias no existen excepciones, sino las previstas en las mismas, dado que de conformidad con el artículo 253 constitucional, corresponde a los órganos del Poder Judicial, la potestad de administrar justicia; en consecuencia, conocer las causas y asuntos de su competencia, mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

Ministerio Público

El Ministerio Público, es el encargado de ejercer la acción penal en nombre del Estado, es único e indivisible y está bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República. "El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general, y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales, a fin de preservar el Estado democrático y social de derecho y de justicia", (Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 2).

El Plan Estratégico 2008-2014 del Ministerio Público, contempla como su principal objetivo (general): "Coadyuvar a rescatar la solidaridad y otros valores fundamentales para un adecuado desarrollo del ser humano, mediante el ejercicio de una justicia basada en la moral colectiva, la conciencia cívica y la nueva ética de lo público, consolidando el respeto de los derechos sociales universales". Su objetivo específico se basa en: "Responder de manera oportuna las demandas de la colectividad, mediante el establecimiento de acciones institucionales e interinstitucionales, dirigidas a facilitar al ciudadano, el acceso a la justicia y a fortalecer la credibilidad en el Sistema de Justicia Venezolano".

Entre sus funciones más destacadas se encuentran: ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo, a través del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo con competencia en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración. En correlación con dichas funciones el Ministerio Público, como parte del Poder Ciudadano, posee las siguientes funciones, señaladas en el artículo 274 de la CRBV: "Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado; e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo".

En relación con la **autonomía** para el cumplimiento de dichos objetivos y funciones, se estipula que el Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano, cuenta con **autonomía funcional, financiera y administrativa**, según lo previsto en el artículo 273 de la CRBV igualmente, en su Ley Orgánica, el artículo 4 indica: "El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de **autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa**. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad".

De acuerdo con el artículo 136 *eiusdem*, el Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano y del Poder Público, además de tener sus funciones propias, colabora con otros órganos, en la realización de los fines del Estado. La LOMP, en su artículo 5, señala: "Los Poderes Públicos, las entidades públicas y privadas y los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos para ello". Y continúa en el artículo 16, numeral 15, al mencionar sus competencias, que éste solicitará "...la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos".

Asimismo, el artículo 285 de la CRBV, establece las siguientes atribuciones al Ministerio Público:

“Son atribuciones del Ministerio Público:

1. -Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. -Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. -Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. -Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. -Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. -Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley”, (Art. 31).

Del mismo modo, la Ley Orgánica del Ministerio Público consagra en su artículo 16 sus competencias:

“Son competencias del Ministerio Público:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes.
2. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte.
3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración.
4. Requerir de organismos públicos o privados altamente calificados la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñe el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y

Criminalísticas o los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales.

5. Autorizar, en aquellos casos previstos por las leyes, las actuaciones de investigación penal a ser ejercidas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, los cuales estarán obligados a informar al Ministerio Público sus resultados en los plazos requeridos o, en su defecto, en los plazos fijados legalmente.
6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
7. Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia.
8. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares.
9. Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida.
10. Ejercer los recursos y acciones contra los actos dictados por el Poder Público, viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.
11. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.
12. Investigar y ejercer ante los tribunales competentes, las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de las garantías constitucionales y derechos humanos, por parte de funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares.
13. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.
14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados.

En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados.

Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.

15. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos.

16. Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de ley y sugerir las reformas legislativas a que hubiere lugar.
17. Presentar observaciones y recomendaciones en la planificación de la política criminal que realice el Poder Ejecutivo.
18. Las demás que le señalen la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Contraloría General de la República

La CRBV establece en su artículo 289 lo siguiente: “Son atribuciones de la Contraloría General de la República:

1. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos, en el caso de los estados y municipios, de conformidad con la ley.
2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los estados y municipios, de conformidad con la ley.
3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
4. Instar al fiscal o a la fiscal general de la República a que ejerza las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.
6. Las demás que establezca la Constitución y la ley”.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal –en adelante también citada como LOCGRSNCF-, establece, en su artículo 2, que la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los organismos y entidades sujetos a su control.

Es importante destacar que una vez declarada la responsabilidad administrativa, el Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, podrá imponer de manera accesoria y en atención a la entidad del ilícito cometido:

- 1) La suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses;
- 2) La destitución del declarado responsable, y por último
- 3) La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, tal como se encuentra establecido en el artículo 105 de la LOCGRSNCF.

La Contraloría General de la República, como órgano integrante del Poder Ciudadano, goza de **autonomía**, tal como lo establece el artículo 287 de la CRBV. Así mismo, la LOCGRSNCF, en su artículo 3, establece que la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones, no está subordinada a ningún otro órgano del Poder Público, ratifica que goza de **autonomía funcional, administrativa y organizativa** e igualmente de la potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Por Sistema Nacional de Control Fiscal –en adelante citado como SNCF- se entiende "el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los

sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública" (LOCGRSNCF, Art. 4).

El Sistema Nacional de Control Fiscal "tiene como objetivo fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades" bajo su control. (LOCGRSNCF, Art. 23).

La misma ley establece en su artículo 26, que los órganos que conforman el SNCF, entre los que figuran los siguientes: la Contraloría General de la República; las Contralorías de los Estados, de los Distritos, Distritos Metropolitanos y de los Municipios; la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley.

Los órganos del control fiscal antes enumerados, funcionarán coordinadamente entre sí, para lo cual, según el artículo 33 de la LOCGRSNCF, a la Contraloría le corresponderá:

- “1. Dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones para el ejercicio del control y para la coordinación del control fiscal externo con el interno.
2. Dictar el reglamento para la calificación, selección y contratación de auditores, consultores o profesionales independientes en materia de control, y las normas para la ejecución y presentación de sus resultados.
3. Evaluar el ejercicio y los resultados del control interno y externo.
4. Evaluar los sistemas contables de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley.
5. Fijar los plazos y condiciones para que las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades sujetos a control dicten, de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que conformen su sistema de control interno; y para que los demás niveles directivos y gerenciales de cada cuadro organizativo de los organismos y entidades sujetos a control, implanten el sistema de control interno.
6. Evaluar la normativa de los sistemas de control interno que dicten las máximas autoridades de los entes sujetos a control, a fin de determinar si se ajustan a las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República.
7. Evaluar los sistemas de control interno, a los fines de verificar la eficacia, eficiencia y economía con que operan.
8. Asesorar técnicamente a los organismos y entidades sujetos a su control en la implantación de los sistemas de control interno, así como en la instrumentación de las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control y en la aplicación de las acciones correctivas que se emprendan.
9. Elaborar proyectos de ley y demás instrumentos normativos en materia de control fiscal.
10. Opinar acerca de cualquier proyecto de Ley o reglamento en materia hacendaria.
11. Dictar políticas y pautas para el diseño de los programas de capacitación y especialización de servidores públicos en el manejo de los sistemas de control de que trata la LOCGRSNCF”.

Con respecto al ejercicio de funciones en concurrencia o compartidas con otros órganos o autoridades, es necesario recordar lo previsto en la CRBV en el Título IV, del Poder Público, artículo 136, el cual establece que: “(...) Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LOCGRSNCF, están sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República, los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional, Estatal, Distritos y Distritos Metropolitanos, Municipal, Territorios Federales y Dependencias Federales, institutos autónomos, Banco Central de Venezuela, universidades públicas, sociedades en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, entre otros, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos.

"La Contraloría General de la República y los demás órganos de control fiscal externo, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en los entes u organismos sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y de las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión" (LOCGRSNCF, Art.46). Tales atribuciones pueden ser delegadas en auditores, consultores y profesionales independientes como lo señala el Parágrafo único del Artículo 43 de dicha ley.

- **Se crean en los ministerios o departamentos de gobierno centros de coordinación o dependencias encargadas de aplicar las políticas anticorrupción.**

Tribunal Supremo de Justicia

En este sentido el **Tribunal Supremo de Justicia**, a través de su Junta Directiva y de sus órganos auxiliares, deberá suministrar amplia, oportuna y veraz información sobre su organización, funcionamiento y actividades, con el fin de que el pueblo participe y ejerza control social sobre su gestión pública.

El Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares deberán crear, mantener y actualizar un sistema de información físico y electrónico que contenga, entre otros, el esquema actualizado de su organización y funcionamiento, así como un mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas, (Art. 120).

Ahora bien, en cuanto a la coordinación con los órganos de control respecto al Poder Judicial, resulta imperioso mencionar al Poder Ciudadano, cuyo órgano de expresión es el Consejo Moral Republicano; así como con el Poder Legislativo, a través de la Asamblea Nacional, que colaboran entre sí, para el ejercicio de los fines del Estado en el ámbito de sus competencias, junto con los demás integrantes del Sistema de Justicia, en el marco de sus funciones de control, disponen de mecanismos de coordinación respecto al Poder Judicial con la finalidad de armonizar sus atribuciones, fundamentalmente en lo atinente al sistema de postulación, designación y remoción de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, así como la declaratoria de responsabilidad de los funcionarios públicos en el manejo del patrimonio público y por hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, aunado lo relativo a la complementación de dichos actores en el proceso de formulación de leyes, de conformidad con lo previsto, entre otros, en los artículos 211, 222 y 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este orden de ideas, la LOCGRSNCF, dispone en sus artículos 2, 4, 5, 9, 26, 35 y 42, las funciones de control de la Contraloría General de la República aplicables al Poder Judicial y con fundamento en lo cual se creó la Unidad de Auditoría Interna como integrante del referido sistema, la cual funciona coordinadamente y bajo la rectoría de la Contraloría General de la República.

Paralelamente, el Tribunal Supremo de Justicia como máxima instancia del Poder Judicial y en el marco de sus competencias otorgadas constitucional y legalmente, ejerce a su vez el control

jurisdiccional de la actividad desarrollada por los Poderes Públicos y su adecuación al ordenamiento jurídico, véase artículo 262 y 266 de la CRBV.

Ministerio Público

En ejercicio de la disposición prevista en el artículo 136 de la CRBV, referida a la colaboración o coordinación entre sí, de las distintas ramas del Poder Público, y muy específicamente en materia de **lucha contra la Corrupción, la Dirección contra la Corrupción del Ministerio Público** ha venido definiendo estrategias dirigidas a mitigar los fraudes que se cometen contra la Banca, conformando para ello un equipo interinstitucional integrado por representantes del Ministerio Público, Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, División contra la Delincuencia Organizada del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; Asociación Bancaria Nacional y Banca Privada (Mercantil, Provincial y Banesco).

Cabe recordar aquí el artículo 273 de la CRBV, conforme al cual se estableció que, el Poder Ciudadano es ejercido por el Consejo Moral Republicano, el cual está integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República. "Los o las representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano podrá imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito o adscrita el funcionario público o la funcionaria pública, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley", (CRBV, Art. 275).

"Todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. Éste podrá solicitarles las declaraciones y documentos que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley", (CRBV, Art. 277).

En correlación con lo establecido en la CRBV, debemos destacar el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual expresa: "Los Poderes Públicos, las entidades públicas y privadas y los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos para ello".

En esa misma línea de ideas, el Ministerio Público creó en su seno la **Coordinación de Gestión Social**, con miras a contribuir a la consolidación de una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, encaminando su labor a la creación de lazos más estrechos con las comunidades. Esta dependencia tiene, entre sus competencias, coadyuvar con la Dirección de Fiscalías Superiores, a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano y las Unidades de Atención a la Víctima, la coordinación de las acciones necesarias para formular y ejecutar las actividades de Gestión Social.

Por último, la Fiscal General de la República inauguró la **Coordinación Nacional de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales**, que busca el resguardo de las personas que participan en un proceso penal, mediante el trabajo mancomunado con las Unidades de

Atención a la Víctima, para garantizar la defensa y protección de los derechos que asisten a toda víctima de delito y testigos en casos de delitos ejecutados por delincuencia organizada, quienes necesitan una protección especial para garantizar sus derechos. Sus funciones se encuentran enmarcadas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, que tiene por objeto la protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.

Contraloría General de la República

En este sentido, todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a colaborar o cooperar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. (...“El Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley”. (CRBV, Art. 277). Además, el deber de cooperación de todos los órganos y entes están establecidos en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En concordancia con la Constitución, el Artículo 7 *eiusdem*, expresa que “...los entes y organismos del sector público, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias”. Asimismo, deberán atender las citaciones o convocatorias que les sean formuladas.

Tal como lo estipula la LOGRSNSF, y como lo mencionamos anteriormente, la Contraloría General de la República está bajo la dirección y control del Contralor General de la República y cuenta con la estructura orgánica necesaria para cumplir con sus funciones legales, estructura ésta determinada por el Contralor a través del Reglamento Interno y de las resoluciones Organizativas que para tal fin dictó. Actualmente esta estructura organizativa es:

Despacho del Contralor General de la República, quien dirige, coordina, y vigila el trabajo de todos los órganos de la Contraloría General y establece las políticas que guían la actividad institucional y los objetivos que deben alcanzarse. A este Despacho están adscritos las siguientes dependencias: Auditoría Interna; Dirección de Asistencia al Despacho; Dirección de Comunicación Corporativa; Recursos Humanos; Administración; y Seguridad, Prevención y Control de Riesgos.

Despacho del Sub-Contralor: que asiste al Contralor en la coordinación del trabajo de todos los órganos de la Contraloría, así como en la vigilancia del cumplimiento de las políticas y los objetivos establecidos por la Institución. Este Despacho tiene adscrita la Oficina de Atención al Ciudadano.

Dirección General Técnica: que actúa como unidad de asesoramiento técnico del Contralor General y de los diferentes órganos de la Contraloría en lo referente a las políticas, normas y procedimientos de control; el área de informática; y las relaciones nacionales e internacionales; y fomenta el desarrollo y la implementación de normas, instrucciones y pautas técnicas para el funcionamiento coordinado de los integrantes del sistema de nacional de control fiscal, y para los sistemas de control interno y externo. A esta Dirección General están adscritas las Direcciones Sectoriales de: Planificación, Organización y Desarrollo; Informática; e Información y Cooperación Técnica; Sistemas de Control. De esta última depende el Registro de Auditores y Consultores Independientes.

Dirección General de los Servicios Jurídicos: que actúa como unidad central de asesoría jurídica e interviene en todos los asuntos que en materia jurídica corresponden o atañen a la Institución.

Resuelve las consultas, emite los dictámenes y realiza los estudios jurídicos que le son solicitados por el Contralor, el Sub-Contralor o por los Directores Generales del organismo. A esta Dirección General están adscritas las Direcciones Sectoriales de: Asesoría Jurídica y Procedimientos Jurídicos.

Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales: que ejerce funciones de control, vigilancia y fiscalización sobre los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional (los Despachos ministeriales, la Presidencia de la República, la Vicepresidencia Ejecutiva y los organismos que integran los poderes Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano), sobre el personal de dichos órganos y sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con ellos. A esta Dirección General están adscritas las Direcciones de Control de los Sectores de: la Economía, Infraestructura y Social; y Poderes Nacionales y Seguridad Pública.

Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada: que ejerce funciones de control, vigilancia y fiscalización sobre las entidades descentralizadas funcionalmente que integran la Administración Nacional Descentralizada (institutos autónomos, empresas del Estado, empresas en las que el Estado tiene participación mayor o igual al 50%, fundaciones y asociaciones Estatales, establecimientos públicos corporativos y servicios autónomos sin personalidad jurídica), sobre el personal de dichas entidades e, igualmente, sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con las mismas. A esta Dirección General están adscritas las Direcciones de Control de los Sectores de: Industria; Producción y Comercio; Servicios; y Desarrollo Social.

Dirección General de Control de Estados y Municipios: que le corresponde ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre los Estados, los Distritos Metropolitanos, los Distritos, los Municipios, demás entes locales y sus respectivos órganos y entidades descentralizadas funcionalmente; sobre el personal de dichos órganos y entidades, e igualmente sobre las personas naturales o jurídicas que se relacionen con los mismos. Además de otras funciones, vela por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales relativas a la inversión del situado constitucional y a la participación en las asignaciones económicas especiales; y asesora a las contralorías estadales, distritales y municipales en materia de organización y funcionamiento y en los aspectos de administración hacendística y control fiscal. A esta Dirección están adscritas las Direcciones Sectoriales de Control de: Estados y Municipios.

Finalmente tenemos la **Dirección General de Procedimientos Especiales:** que aplica el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, en el Reglamento de ésta y en otras disposiciones legales. A esta Dirección General están adscritas las Direcciones Sectoriales de: Determinación de Responsabilidades y Declaraciones Juradas de Patrimonio

Es importante mencionar que atendiendo al mandato constitucional, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, prevé normativa que procura la participación ciudadana y que procura que la ciudadanía se involucre profundamente en el desarrollo del país, del Estado y del entorno social que lo perfecciona, exigiendo la participación ciudadana en la gestión contralora como punto de extraordinaria importancia con base a las previsiones constitucionales, porque permite legalmente la posibilidad real de darle a los ciudadanos responsabilidad en las funciones de Control Fiscal.

Esta disposición prevista en la LOCGRSNCF es sabia pues obviamente, nadie puede tener una percepción más directa e inmediata sobre los impactos de las diversas gestiones y políticas

gubernamentales, estatales o locales, que las propias comunidades y dentro de ellas, las personas individuales que las conforman.

Pero también establece esta ley, como una obligación de todos los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, el establecer estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar a la vigilancia del control fiscal, así como ordenar, dirigir, sistematizar y evaluar las denuncias ciudadanas; abarcando incluso, la promoción de mecanismos de control ciudadano en los proyectos de alto impacto económico, financiero y social.

Desde la propia Contraloría General de la República, y a objeto de propiciar la participación de la sociedad civil en el ejercicio del control fiscal, se dictó un Instructivo en materia de denuncia, donde se estimula al ciudadano a presentar denuncia cuando tenga conocimiento de que funcionarios públicos o particulares se encuentren involucrados en algún hecho irregular relacionado con el manejo de fondos o bienes públicos.

La CGR en cumplimiento al mandato previsto en la Ley contra la Corrupción de la creación de Oficinas de Atención al Ciudadano y con el fin de garantizar la participación ciudadana en el ejercicio de la función contralora, mediante Resolución Organizativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en marzo del año 2000, creó dentro su organización interna, esta Oficina de Atención al Ciudadano adscrita al Despacho del Subcontralor, con el fin de atender la necesidad de incorporar a la sociedad en la vigilancia de la ejecución del gasto público y en la lucha contra la corrupción, orientarla e informarla al respecto, canalizando sus quejas, reclamos, peticiones o denuncias.

- **Se crean estructuras encargadas de atender eficazmente las quejas y reclamaciones de la ciudadanía, como una comisión anticorrupción, una oficina de ética, la oficina del auditor general, una oficina del ombudsman, una oficina central de adquisiciones, etc.**

Tribunal Supremo de Justicia

El **Tribunal Supremo de Justicia** cuenta con la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia que se encarga de realizar el examen del control posterior de las actividades administrativas y financieras de los órganos y dependencias que conforman el Poder Judicial Venezolano, sin menoscabo, de la obligación de cada una de estos órganos y dependencias de realizar su propio control interno sobre sus funciones, organización, administración de su personal y gestión administrativa. En este sentido, **y en el marco del tema alusivo al control interno y de atención de reclamos o denuncias**, es de señalar que dicha Unidad de Auditoría cuenta con un mecanismo para formular las denuncias, que pueden estar relacionadas con sus funciones propias o con las llevadas a cabo por los órganos sobre los cuales ejerce control, presentándolas mediante comunicación escrita y/o a través del formulario elaborado a tal fin, cuyo enlace se encuentra disponible en la Página Web del Tribunal Supremo de Justicia.

Las Normas Generales de Control Interno, las disposiciones contenidas en dichas Normas establecen, en su artículo 8, como deben ser estructurados los sistemas de control interno de los organismos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional, abarcando por tanto a los órganos del Poder Judicial. En este sentido, la LOTSJ, véase los numerales 14 y 15 del artículo 22, establece entre las atribuciones del Presidente o Presidenta del Alto Tribunal, y de los demás Presidentes de cada una de sus Salas, como mecanismo invaluable para el control interno, decidir en relación con quejas por demora y otras faltas de los funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus deberes.

El artículo 26 de la Ley del Sistema de Justicia, que rige al Máximo Tribunal, sobre el particular expresa:

“Artículo 26. Los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social sobre la gestión del Sistema de Justicia y de todos sus componentes. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

... omissis...

3. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones a esta Ley, las leyes que la desarrollen y sus reglamentos, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos, especialmente en los sancionatorios y disciplinarios”.

Asimismo, la Ley Orgánica de Administración Pública, en el numeral 2 de su artículo 6, establece lo relativo a las garantías que debe ofrecer la Administración Pública a las personas y establece la posibilidad de presentación de reclamaciones sobre el funcionamiento de ésta.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 65 y 66, se establece el deber atinente a conocer de las quejas por omisión, retardo o denegación de justicia en los juzgados de la Circunscripción.

Aunado a lo anterior, en el artículo 69 *eiusdem*, inherente a los deberes y atribuciones de los jueces de primera instancia, contenido en las atribuciones de carácter general, se ubica lo dispuesto en el numeral 3, referente a transmitir a los Juzgados Superiores las quejas que se reciban contra los funcionarios inferiores por omisión, retardo o denegación de justicia o por falta de cumplimiento de sus deberes, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que se siga el procedimiento legal y se hagan efectivas las responsabilidades del caso.

Y por último la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa también dispone de mecanismos de control interno y de atención de reclamos en relación con el cumplimiento de funciones, señalando en el numeral 5 de su artículo 9 sobre la competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ministerio Público

Como mecanismo **de control interno y atención de reclamos** por el actuar irregular de una persona de la Institución, el Ministerio Público cuenta con la **Dirección de Inspección y Disciplina**, adscrita a la Vice-Fiscalía, que ejerce la supervisión de la gestión y actuación de los Fiscales principales y auxiliares, abogados adjuntos y personal profesional en todo el territorio nacional, para la aplicación de los correctivos necesarios, a fin de lograr una gestión transparente y eficaz, ajustada a la normativa interna y a la ley. Su objetivo principal es garantizar que los funcionarios públicos, que tiene bajo su supervisión, desempeñen sus atribuciones con alto rendimiento y apego a los valores. A tales efectos, la Dirección desarrolla cuatro actividades fundamentales en esta materia: investigación, inspección, orientación y prevención, que le permiten establecer la responsabilidad disciplinaria de los Fiscales del Ministerio Público denunciados y generar los correctivos y las sanciones pertinentes, lo que conlleva según sea el caso, a emitir exhortos, observaciones, el inicio de procedimientos disciplinarios y, cuando proceda, la solicitud de remociones.

Las faltas disciplinarias que les corresponde investigar a esta Dirección están relacionadas con problemas interpersonales entre los funcionarios y el público, incumplimiento o negligencia

de los deberes inherentes al cargo; usurpación de funciones, abuso de poder, incumplimiento de las instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, violación de las garantías y derechos constitucionales, conductas que atenten contra la ética, y otras faltas previstas en los artículos 117, tanto de la LOMP como del Estatuto de Personal del Ministerio Público. Entre sus funciones, previstas en el artículo 19 del Reglamento Interno, que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho de la Fiscal General de la República, se destacan: fiscalizar el desarrollo de las actividades de los representantes del Ministerio Público, mediante la inspección directa de los libros y archivos del despacho y la verificación de la adecuación entre la información suministrada a las direcciones operativas, y los registros documentados en los respectivos despachos; realizar la labor investigativa propia de los procedimientos disciplinarios; realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias, a los despachos de los representantes del Ministerio Público, a fin de mantener una supervisión continua y generar, de ser el caso, el establecimiento de correctivos en el manejo de las diferentes oficinas; desarrollar los controles de vigilancia y seguimiento de actuaciones de los fiscales del Ministerio Público, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria; formular observaciones en materias de su competencia, a las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público; recibir y estudiar las denuncias por faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los funcionarios del Ministerio Público, sea fiscal, fiscal auxiliar o abogado adjunto; sustanciar los Procedimientos Disciplinarios, instruidos a los funcionarios de esta Institución, que se hayan iniciado como resultado de una averiguación previa, abierta por denuncia o de oficio, conforme a lo previsto en el Estatuto de Personal del Ministerio Público; recibir audiencias, en relación con los asuntos que tramita la Dirección, y dar respuesta a los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución.

Por otra parte, la **Dirección de Recursos Humanos** de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento Interno, ejerce el control interno sobre el desempeño del personal de la Institución al asesorar y orientar a las diferentes dependencias sobre la aplicación de las políticas, normas y procedimientos en materia de Recursos Humanos; evaluar los candidatos oferentes a cargos del Ministerio Público, por medio de la revisión de documentos y aplicación de pruebas psicológicas y de conocimientos; tramitar las solicitudes de traslados, ascensos, compensaciones, entre otras; revisar y modificar el sistema de evaluación de actuación laboral en la búsqueda de la optimización del mismo, de acuerdo con los lineamientos que el Despacho del Fiscal General de la República imparta; instruir los procedimientos legalmente establecidos a los fines de hacer valer la responsabilidad disciplinaria del personal administrativo y obrero del Ministerio Público, entre otras.

Asimismo, el Ministerio Público cuenta con la **Oficina de Atención al Ciudadano**, la cual brinda asesoría a las personas que acuden al Ministerio Público a hacer sus planteamientos, si son competencia del Ministerio Público, se les remite a la dependencia correspondiente a los fines de que reciban la atención debida, si no están vinculados con las atribuciones del Ministerio Público, éstos son remitidos al organismo respectivo para que sean atendidos oportunamente y se hace el seguimiento correspondiente.

Contraloría General de la República

La CGR cuenta en su organización con la Dirección de Comunicación Corporativa, órgano encargado de diseñar, coordinar y supervisar lo relativo a la política comunicacional e informativa de la Contraloría, así como las actividades referentes a relaciones públicas y protocolo.

Es de hacer notar que, en el marco de los principios de transparencia y rendición de cuentas que caracterizan la gestión contralora, cada año se presenta a la Asamblea Nacional y se coloca a

disposición de la ciudadanía, a través de su portal web, los resultados relevantes de la gestión cumplida por la Institución Contralora en el ejercicio de sus funciones de control fiscal.

Adicionalmente, la CGR cuenta con la **Oficina de Atención al Ciudadano (OAC)**, la cual es la dependencia de las instituciones públicas, más cercana al ciudadano, creada con la finalidad de recibirlos y brindarles asesorías, información y documentación vinculada con la gestión pública y la participación ciudadana.

Su propósito fundamental es proporcionar una respuesta oportuna y efectiva en materia de denuncias, quejas, reclamos y sugerencias, y desarrollar ampliamente la función de educar a los ciudadanos en la gestión contralora. Adicionalmente, facilita la cooperación con las Contralorías Sociales en su labor de vigilancia ciudadana en la correcta administración, manejo o custodia de los ingresos, gastos y bienes del Estado, como estrategia para contribuir a la lucha contra la corrupción.

La OAC también contempla el desarrollo de actividades orientadas a la conformación de un área dirigida a la difusión de la información para el fomento de la participación ciudadana; atiende las iniciativas de la comunidad vinculadas con el ejercicio de la participación ciudadana; forma y capacita a la comunidad en los aspectos relacionados con el ejercicio del derecho de la participación ciudadana y lleva un registro de las comunidades organizadas. La OAC ha permitido integrar el control social con el control fiscal.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece en su artículo 35 que: “El control interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a esta Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.”

El sistema de control interno es el proceso realizado por la alta gerencia, los supervisores, y el personal operativo de una entidad, diseñado para proporcionar seguridad razonable de cumplir los objetivos institucionales. En este orden de ideas, "cada entidad del sector público elaborará, en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno", (LOCGRSNCF, Art. 37). En este sentido el Sistema de Control Interno comprende planes, políticas, normas, métodos y procedimientos adoptados para la autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección de los bienes que integran el patrimonio público, abarcando aspectos económicos, financieros, presupuestarios, patrimoniales, normativos y de gestión.

La Contraloría General ha hecho amplios esfuerzos en normar sus procesos tanto medulares como de apoyo, mediante manuales de normas e instructivos, cuenta además con la Auditoría Interna que es "el órgano encargado de realizar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades financieras y administrativas del Organismo, de conformidad con la LOCGRSNCF, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el Reglamento Interno y las Resoluciones Organizativas de la Contraloría General y demás disposiciones aplicables", (Resolución Organizativa N° 1, Art. 4).

A la Auditoría Interna le corresponde, entre otros, evaluar el sistema de control interno de la Contraloría, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial y proponer al Contralor las recomendaciones que sean pertinentes; vigilar la pertinencia y confiabilidad de los registros y estados financieros de la Contraloría; verificar la

legalidad exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones relacionadas con ingresos, gastos o bienes públicos, realizadas por la Contraloría; evaluar el cumplimiento y resultado de los planes y las acciones administrativas y financieras de la Contraloría; realizar las actuaciones especiales que le requiera el Contralor (Resolución Organizativa N° 1, Art. 5

Con el propósito de orientar las acciones para instaurar el control interno en la administración pública, la Contraloría General prescribió las Normas Generales de Control Interno, las cuales comprenden los requisitos que deben cumplir los organismos para el establecimiento, implantación, funcionamiento, evaluación de sus sistemas y mecanismos de control interno.

La Unidad de Auditoría Interna, adscrita a los entes de la administración pública, según lo dispuesto en el artículo 40 de la LOCGRSNCF, es la encargada de "evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas", función que cumple la Auditoría Interna en la CGR.

La LOCGRSNCF dedica el Capítulo VIII a la participación ciudadana (Artículo 75) indicando los aspectos que el Contralor o Contralora General de la República, debe tomar en cuenta para dictar las normas destinadas a fomentar la participación de los ciudadanos y ciudadanas. En concordancia con este artículo, la Contraloría dictó las **Normas para Fomentar la Participación Ciudadana**, con el objeto de normar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en el control sobre la gestión pública, a través de las Oficinas de Atención Ciudadana y de los Órganos de Control Fiscal. **En ellas se canalizan las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones por parte de los ciudadanos de forma individual o colectiva.**

El personal al servicio del control interno está integrado por el "Contralor General de la República, los titulares de los órganos de control externo de los Estados y Municipios y la máxima autoridad jerárquica de cada uno de los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 6 del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quienes son responsables de la aplicación de las normas de control interno en sus respectivas estructuras de control interno", (Art. 2, Normas Generales de Control Interno -NGCI)¹².

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno y, en general, vigilar su efectivo funcionamiento. (NGCI, Arts. 8 y 10).

A las Unidades de Auditoría Interna les compete la mayor responsabilidad dentro del sistema de control interno. Las atribuciones que el Auditor Interno y los responsables de sus dependencias, deben adoptar, se establecen en los "Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna", dictado por la Contraloría General para una mejor organización y funcionamiento de estas instancias de control.

2. Suministre información que demuestre la repercusión de la labor de los órganos nacionales con mandatos relacionados con la prevención de la corrupción.

Contraloría General de la República

En primer lugar, es importante destacar que existen grandes avances en los logros alcanzados en los últimos diez años, en relación con la evolución y desarrollo del Sistema Nacional de Control Fiscal

¹² Contraloría General de la República. Normas Generales de Control Interno publicadas en la Gaceta Oficial N° 36.229, de fecha 17 de junio de 1997. Información disponible en: <http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/1997/36229.pdf>

(SNCF) como conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos, que interactúan coordinadamente entre sí, a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos del sector público, así como al buen funcionamiento de la Administración Pública.

Corresponde a la Contraloría General de la República como órgano integrante del Poder Ciudadano, ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos; fomentar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en ejercicio de su derecho a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas, asimismo, le corresponde el rescate de la ética pública, la moral administrativa y demás principios y valores ciudadanos inspirados en la doctrina del Libertador Simón Bolívar; siendo de trascendental importancia en la evolución del control fiscal venezolano, el hecho de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 290 de su parte orgánica, otorga rango constitucional al Sistema Nacional de Control Fiscal.

Este Sistema ha sido estructurado con el objeto de fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, para lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y el establecimiento de responsabilidades, administrativas y/o civiles, por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión pública, a través de la adecuada interacción del control fiscal, el control interno y el control social, todos bajo la coordinación de la Contraloría General de la República.

En ese contexto, forman parte del Sistema Nacional de Control Fiscal los actores responsables del ejercicio del control fiscal, el control interno y el control social. De allí que a tenor de la comentada Ley Orgánica integran dicho Sistema: i) los órganos de control fiscal tanto internos como externos, como organismos especializados encargados de ejercer el control fiscal, el cual ha sido previsto como el control institucional por excelencia sobre el patrimonio y la gestión pública; ii) la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como órgano a quien corresponde la coordinación, supervisión y orientación del control interno en los distintos entes y órganos que conforman el Poder Ejecutivo Nacional; iii) las máximas autoridades, y demás niveles directivos y gerenciales de los órganos y entidades del sector público, como actores responsables de la implantación y vigilancia de la eficacia del sistema de control interno del respectivo ente u organismo, el cual constituye el control primario o autocontrol que les corresponde ejercer sobre las actividades y operaciones que les han sido encomendadas, a fin de garantizar su legalidad, veracidad, oportunidad y eficacia, así como para salvaguardar los recursos que administran, promover la eficiencia, economía y calidad de sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del respectivo organismo; y iv) los ciudadanos y ciudadanas, en el ejercicio de su derecho constitucional a participar en la función de control de la gestión pública, como apoyo fundamental a los controles institucionales previstos a tal fin.

En visto de lo anteriormente señalado, la Contraloría General de la República junto con el resto de los integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal, ha realizado grandes esfuerzos para la implementación de una serie **de programas preventivos en materia de lucha contra la corrupción** que exalten los valores éticos y morales, relativos al resguardo del Patrimonio Público y a sembrar valores ciudadanos que coadyuven a la lucha contra la corrupción. La Contraloría va a la escuela; el Abuelo Contralor; el Contralor Indígena; Haciendo Comunidad, son algunos de los programas que forman parte de la interacción e integración del SNCF con el Poder Popular y que coadyuven a la formación y afianzamiento de valores morales y éticos que contrarresten esquemas de corrupción.

A continuación, se hará una prevé explicación del contenido de cada uno de los programas creados con el fin de prevenir la corrupción.

Programa “La Contraloría va a la Escuela”.

Tuvo sus inicios en el 2003, como una iniciativa de la Contralora del estado Táchira para la fecha, con el fin de que los niños, niñas y adolescentes se organizaran de manera individual y colectivamente para ejercer el control, vigilancia y supervisión de los recursos de su escuela; de esta forma, se pone en práctica el principio de democracia participativa y protagónica contemplada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), principio que impulsa a los niños a defender su patrimonio escolar.

Actualmente, el Programa se desarrolla con éxito en los 23 estados del país a través de las contralorías estatales, utilizando nuevas modalidades y herramientas para que los niños integrantes de las escuelas puedan, mediante la observación, realizar el seguimiento y control de los recursos que son asignados para estas casas de estudios, ilustrando y enseñando de manera pedagógica y educativa los flagelos de la corrupción y como combatirla, inculcando valores y principios para que sigan formándose como hombres y mujeres de bien en cada uno de sus hogares.

En este programa han participado 1.041 escuelas a nivel nacional y juramentado como Contralores Escolares, a 12.472 niños y niñas de las diferentes escuelas de las entidades federales y de los municipios del país.

Implementación de la “Valija Didáctica”

Este programa, emprendido inicialmente por el Consejo Moral Republicano en el año 2005, tiene como finalidad contribuir a incentivar valores ciudadanos, mediante estrategias que permitan la incorporación permanente de virtudes cívicas y valores democráticos para una efectiva participación social.

En la actualidad está constituido como un programa educativo inserto en el currículum nacional de todos los niveles y modalidades (inicial, primaria y secundaria) de la educación básica en el ámbito nacional.

Durante el año 2013, las 23 Contralorías Estadales realizaron la entrega de 8.507 libros incluidos en la "Valija Didáctica", a las zonas educativas de los diferentes municipios de cada uno de los referidos estados.

Implementación del Programa “Abuelo Contralor”

Este Programa fue implementado en el año 2006 por iniciativa de la Contraloría del estado Guárico y tiene como finalidad instruir al ciudadano(a) de la tercera edad, en el principio de democracia participativa y protagónica contemplada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, incorporándolos a las actividades sociales, económicas, políticas y culturales.

El mismo le permite a los adultos mayores, ejercer las funciones de control, supervisión y vigilancia de los recursos que son suministrados por el Estado, para el buen funcionamiento de los Institutos Gerontológicos y Casas de Abuelos a las cuales los referidos ciudadanos asisten, logrando con ello mejorar y asegurar su condición humana.

Ciudadano Auditor para la garantía de los Derechos Humanos

Es un programa que busca fortalecer el ejercicio del control social como una función para garantizar los derechos humanos y el buen vivir, aportando a la comunidad organizada herramientas para ejercerlo de manera eficiente y eficaz, siguiendo los principios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

El mismo, ha acreditado a más de 600 personas como contralores sociales en distintos estados del país, con la intención de que supervisen y controlen los proyectos de sus comunidades, y cumplir así con el lema: Contralores somos todos.

Programa del Contralor Indígena

Este programa tiene como objetivo enseñar los principios de defensa, salvaguarda, preservación y conservación del patrimonio otorgado a las comunidades indígenas, para fortalecer la cultura de control social.

El contralor indígena es una persona elegida a través de una asamblea de ciudadanos por los demás integrantes de su comunidad y debe ejercer las labores de supervisión, control de los recursos y servicios, convertirse en el principal garante de la preservación ambiental, así como en guardián del hábitat que lo circunda.

Implementación del Programa “Haciendo Comunidad”

Este programa busca formar y capacitar a los participantes en los conocimientos teóricos, prácticos y metodológicos para realizar la contraloría social, con base en la visión crítica de derechos humanos, a través de acciones de control, vigilancia, seguimiento y evaluación, de manera individual, colectiva u orgánica, con el propósito de contribuir al conocimiento de la gestión pública en el manejo de los recursos públicos o privados.

Por otro lado, tenemos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece y reconoce en el artículo 290 la existencia de un Sistema Nacional de Control Fiscal cuyo propósito es que se logre la unidad de dirección en el ejercicio de las facultades de vigilancia en la administración del erario público y el realce de las actividades a desempeñar por los diferentes órganos de control fiscal, tanto internos como externos.

Esta norma programática se desarrolla en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que otorga relevancia a las funciones de control fiscal externo e interno, que ejercen tanto este Máximo Órgano de Control, como las Contralorías de los Estados, Distritos y Municipios, así como las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos y entes del Sector Público, incluida la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

En ese sentido, desde el **año 2002 hasta el año 2013**, los órganos de control fiscal que integran el Sistema, han realizado actuaciones fiscales de cuyos resultados detectaron la ocurrencia de actos, hechos u omisiones tipificados en la citada Ley como generadores de responsabilidad administrativa, e iniciaron procedimientos administrativos a los fines de hacer efectiva dicha responsabilidad, imponer las multas derivadas de dicha declaratoria; y formular los reparos correspondientes, en aquellos casos donde se causara perjuicio al patrimonio público.

De modo que durante el lapso 2002-2013, el Sistema Nacional de Control Fiscal declaró la responsabilidad administrativa de 3.364 funcionarios y/o particulares, de los cuales 1022 lo declaró la Contraloría General de la República (CGR) y 2.342 otros Órganos de Control Fiscal (OCF).

**DECLARADOS RESPONSABLES POR EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL
FISCAL
2002-2013
CUADRO N°**

AÑO	CGR	OCF	TOTAL SNCF
2002	75	39	114
2003	97	55	152
2004	200	97	297
2005	109	79	188
2006	103	162	265
2007	41	94	135
2008	96	163	259
2009	60	231	291
2010	58	260	318
2011	41	430	471
2012	77	433	510
2013	65	299	364
TOTAL	1022	2342	3364

FUENTE: Dirección de Determinación de Responsabilidades.

Asimismo, se aplicaron multas por la cantidad de Bs. 34.158.066,52 de los cuales la cantidad de Bs 4.477.013,15 las aplicó la CGR y Bs 29.681.053,37 impuestas por los OCF, como se detalla anualmente en el siguiente cuadro:

**MONTO TOTAL EN MULTAS DERIVADAS DE LAS DECLARATORIAS DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DICTADAS POR EN EL SISTEMA
NACIONAL DE CONTROL FISCAL
2002-2013
CUADRO N°**

AÑO	MONTO TOTAL DE MULTAS EN BOLÍVARES		
	CGR	OCF	TOTAL SNCF
2002	46.298,80	120.569,21	166.868,01
2003	135.996,30	66.409,11	202.405,41
2004	416.830,00	400.342,66	817.172,66
2005	163.928,80	1.724.337,94	1.888.266,74
2006	148.783,80	950.456,73	1.099.240,53
2007	160.347,30	642.243,01	802.590,31
2008	314.487,40	1.442.290,92	1.756.778,32
2009	174.195,40	1.796.122,13	1.970.317,53
2010	218.289,10	3.771.376,79	3.989.665,89
2011	385.584,30	6.298.738,73	6.684.323,03

AÑO	MONTO TOTAL DE MULTAS EN BOLÍVARES		
	CGR	OCF	TOTAL SNCF
2012	1.153.352,40	6.544.700,83	7.698.053,23
2013	1.158.919,55	5.923.465,31	7.082.384,86
TOTAL	4.477.013,15	29.681.053,37	34.158.066,52

FUENTE: Dirección de Determinación de Responsabilidades.

En materia reparos, del 2002 al 2013, se formularon en el Sistema Nacional de Control Fiscal un total de Bs. 201.154.205,01; del cual Bs 169.315.668,78 fueron formulados por la CGR y 31.838.536,23 por los OCF.

**MONTO TOTAL EN REPAROS DERIVADOS DE LAS DECLARATORIAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DICTADAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL
2002-2013
CUADRO N°**

AÑO	MONTO TOTAL EN REPAROS EN BOLÍVARES		
	CGR	OCF	TOTAL SNCF
2.002,00	176.554,74	-	176.554,74
2.003,00	67.967,97	-	67.967,97
2.004,00	392.758,76	11.249,00	404.007,76
2.005,00	9.153.412,09	43.859,44	9.197.271,53
2.006,00	1.200.365,07	1.498.314,48	2.698.679,55
2.007,00	560.992,21	377.075,86	938.068,07
2.008,00	14.540.156,58	482.072,35	15.022.228,93
2.009,00	78.992.419,44	1.158.311,24	80.150.730,68
2.010,00	8.822.824,79	2.130.159,25	10.952.984,04
2.011,00	2.951.504,02	7.741.504,04	10.693.008,06
2.012,00	8.545.390,11	13.830.837,77	22.376.227,88
2.013,00	43.911.323,00	4.565.152,80	48.476.475,80
TOTAL	169.315.668,78	31.838.536,23	201.154.205,01

FUENTE: Dirección de Determinación de Responsabilidades.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se procedió a la imposición de sanciones a 1.361 personas naturales y jurídicas, previa valoración de la entidad del ilícito cometido o la gravedad de la irregularidad, derivadas de las decisiones declaratorias de responsabilidad administrativa emanadas de la Contraloría General de la República y del resto de los Órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal.

Con relación a lo anteriormente expuesto, se detalla que del total de las 1.361 sanciones impuestas durante el período 2002-2013, equivalentes a la misma cantidad de personas naturales y jurídicas, 307 corresponden a suspensiones para el ejercicio de cargos públicos, 20 corresponden a destituciones de

cargos públicos, 56 corresponden a destituidos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y 978 corresponden a inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

**CIUDADANOS CON SANCIONES ACCESORIAS A LA DECLARATORIA DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (ART.105 LOCGRSNCF)**

AÑOS 2002-2013

CUADRO N°

AÑO	Ciudadanos suspendidos para el ejercicio de cargos públicos	Ciudadanos destituidos de cargos públicos	Ciudadanos destituidos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos	Ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos	TOTAL
2002	4	1	8	3	16
2003	4	0	13	16	33
2004	9	0	2	57	68
2005	32	0	17	92	141
2006	62	5	8	94	169
2007	44	5	8	112	169
2008	26	1	0	94	121
2009	18	0	0	148	166
2010	36	2	0	112	150
2011	51	6	0	142	199
2012	15	0	0	7	22
2013	6	0	0	101	107
TOTAL	307	20	56	978	1361

FUENTE: Dirección de Determinación de Responsabilidades

Tribunal Supremo de Justicia

El Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, disponen de una plataforma tecnológica que coadyuva en la lucha contra la corrupción en el Poder Judicial venezolano. Ésta se ve reflejada en:

El Sistema de Información y Autoconsulta de Casos JURIS 2000 que funciona en las Cortes, Tribunales y Juzgados de la República Bolivariana de Venezuela, y que se constituye en el modelo organizacional y de sistema de computación, gestión, decisión y documentación que automatiza la actividad diaria y los asuntos que ingresan a los Tribunales, imprimiéndole celeridad a la función jurisdiccional al llevar un efectivo control, a fin que el justiciable pueda obtener una información precisa sobre sus casos y un mejor servicio de administración de justicia. A través de dicho sistema se procura una mayor transparencia en la distribución de los asuntos que ingresan a las sedes judiciales, debido a que los mismos son llevados de manera aleatoria, equitativa e imparcial, constituyendo un significativo aporte en la lucha contra la corrupción administrativa.

El Sistema de Control Automatizado de Expedientes TEPUY XXI que funciona en el Tribunal Supremo de Justicia, instalado en todas sus Salas, a través del cual tiene lugar el manejo de casos judiciales, haciendo posible el control y seguimiento de todos los expedientes que cursan en cada Sala, desde su ingreso hasta el cierre de los mismos. Este permite el control de la gestión y el

cumplimiento de los objetivos que le corresponden a la Institución, lo que facilita su labor de control gerencial y planificación estratégica, toda vez que logra la optimización de la función jurisdiccional, la facilitación y aceleramiento de la tramitación de los asuntos, la facilitación en el acceso y disponibilidad de la información, la elevación del grado de calidad y transparencia de la información; la garantía de seguridad y el control de acceso; y, la agilización en la gestión de los despachos judiciales, permitiendo incluso la generación de indicadores de gestión.

El Portal Vitrina que constituye el área de consulta tanto de ejecución presupuestaria del Tribunal Supremo de Justicia dentro de su sitio web (Vitrina-Transparencia), como respecto a los pagos para proveedores de la Institución (Vitrina-Administración), lo cual garantiza la transparencia de la ejecución presupuestaria de la institución y de los procedimientos administrativos de contratación pública destinados a la selección de contratistas.

La página web del Tribunal Supremo de Justicia, ofrece información de utilidad a los usuarios del sistema de administración de Justicia sobre la Institución, tales como los aspectos institucionales del Tribunal Supremo de Justicia (su historia; sede; organización; competencia; administración; funcionamiento; el resumen curricular de sus Magistrados y Magistradas; el directorio telefónico y direcciones electrónicas de contacto de sus distintas dependencias); el acceso a los elementos propios de las actividades judiciales de las Salas del Tribunal (mediante la publicación de las cuentas que permiten conocer el conjunto de actuaciones cumplidas en cada Sala; la publicación por cada Sala de la fijación de audiencias de casos judiciales; de las sentencias dictadas como ejercicio propio de la actividad jurisdiccional de administración de Justicia, a fin de saber sus contenidos y alcances; la publicación de compilaciones jurisprudenciales por materias del Derecho); el acceso a los elementos propios de las actividades judiciales llevadas a cabo por las diversas Cortes y Tribunales del país, al contar con un espacio denominado TSJ-REGIONES¹³, a través del cual tiene lugar la publicación del contenido de las decisiones dictadas por los mismos; el número de decisiones que ha dictado cada Sala (estadísticas de gestión), así como, lo relativo al sistema de estadística judicial, donde se llevan los registros de información de este tipo de todos los Tribunales a nivel nacional en sus diversas competencias, a través de indicadores previamente diseñados para tal fin.

En el contexto de las funciones de prevención que asume el Tribunal Supremo de Justicia respecto de las prácticas contra la corrupción, se destaca la existencia de un modelo que se constituye en el arquetipo institucional de lucha contra la misma. Dicha organización estructural se presenta de la siguiente manera:

Creación de la Comisión de Contrataciones Públicas del Tribunal Supremo de Justicia: En la Gaceta Oficial N° 39.407 de fecha 21 de abril de 2010, fue publicada la certificación mediante la cual se hizo constar la designación de los integrantes actuales de la Comisión de Contrataciones del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas funciones están apegadas a las previsiones normativas, contenidas tanto en la referida Ley de Contrataciones Públicas, como en su Reglamento.

Nombramiento por Concurso Público del Titular de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia: En la Gaceta Oficial N° 39.717 de fecha 20 de julio de 2011, y con base en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del

¹³ En consonancia con esta automatización se hizo necesario que las decisiones dictadas por los distintos tribunales del país fuesen cargadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, www.tsj.gov.ve en la sección denominada "TSJ REGIONES", para permitir a cualquier persona que acceda a dicha dirección electrónica, leer los distintos fallos que han sido organizados para una búsqueda más eficiente por Circuito Judicial, órgano jurisdiccional, fecha y hasta por caso, toda vez que lo que perseguido es la divulgación de toda la doctrina judicial que se genera en el país (Sala Constitucional, sentencia N° 568 de fecha 8 de mayo de 2012, recaída en el caso: José Rafael Castañares Fernández).

Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados¹⁴, fue publicada la Resolución a través de la cual se declaró al ganador del Concurso Público convocado para la selección del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia.

Creación y Funcionamiento de la Gerencia de Planificación del Tribunal Supremo de Justicia: Desde el 2009, la Gerencia de Planificación, adscrita a su Gerencia General de Administración y Servicios, desarrolla el trabajo del nivel operativo de la Institución, centrado en el diseño de las acciones, proyectos y tareas específicas a ejecutar por el Tribunal Supremo de Justicia, para cumplir con las acciones tácticas, objetivos y metas establecidos en su nivel de coordinación de acuerdo con su estructura operativa interna¹⁵.

Capacitación en materia de lucha contra la corrupción: La Contraloría General de la República, a través de la Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado Gumersindo Torres (COFAE)¹⁶, se ha dedicado a impartir programas formativos en materia anticorrupción, a los cuales han tenido oportunidad de participar activamente funcionarios adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, sólo con fines ilustrativos, el curso dictado bajo la modalidad *e-learning*, desarrollado entre los meses de julio a octubre de 2010, sobre la Convención Interamericana Contra la Corrupción, como instrumento jurídico internacional, con una duración de 231 horas académicas.

En el desarrollo de la política fundamental del Estado venezolano en la lucha directa contra la corrupción, destacan las competencias judiciales que a este respecto son ejercidas actualmente por parte de los órganos de la jurisdicción penal, con fundamento en la legislación adjetiva en la materia¹⁷, esto, a través de los Juzgados en Funciones de Control, Juicio y Ejecución¹⁸, respectivamente, como parte integrante de la primera instancia que conoce de los juicios vinculados con la sanción de delitos relacionados con la cosa pública; y, las Cortes de Apelaciones¹⁹, como segunda instancia que actúa en este mismo sentido²⁰, amén de las competencias que constitucional y legalmente corresponden en la materia al Tribunal Supremo de Justicia, a través de las Salas Constitucional y de Casación Penal, respectivamente.

¹⁴ Gaceta Oficial N° 39.350 de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁵ Todo ello, claro está, enmarcado en las disposiciones de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (Gaceta Oficial N° 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010), que dispone, en este sentido, la obligatoriedad de la instauración del Plan Estratégico Institucional, como instrumento a través del cual, cada órgano y ente del Poder Público establece los proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos dirigidos a darle concreción a los lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

¹⁶ Su Reglamento Interno ha sido publicado en la Gaceta Oficial N° 38.488 de fecha 28 de julio de 2006.

¹⁷ Ello conforme a lo establecido en el aún vigente Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.930, Extraordinaria de fecha 4 de octubre de 2009.

¹⁸ Al respecto, véanse los artículos 530 y 531 del referido Código Adjetivo Penal, aún vigente desde el año 2009.

¹⁹ Artículo 530 del mencionado Código Orgánico Procesal Penal, aún vigente desde el año 2009.

²⁰ Ahora bien, es de hacer notar que a través de la reciente reforma del Código Orgánico Procesal Penal, (Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinaria de fecha 15 de junio de 2012, el cual conforme lo dispuesto en su Disposición Final Primera, cuenta con *vacatio legis* que culmina el 1° de enero de 2013, oportunidad a partir de la cual entrará en plena vigencia la misma), se establece la creación de una estructura jurisdiccional en materia penal en los siguientes términos: "Artículo 65. Es de competencia de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control el conocimiento de los delitos de acción pública, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad. Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra". "Artículo 66. Es de competencia de los Tribunales de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control el conocimiento de los delitos, cuyas penas en su límite máximo excedan de ocho años de privación de libertad. Igualmente, es competente para el conocimiento de los delitos exceptuados en el único aparte del artículo anterior, indistintamente de la pena asignada".

Sobre este punto, debemos destacar que la ya referida Ley contra la Corrupción, instrumento legislativo especial en materia de lucha contra aquellas actuaciones y prácticas que atentan contra el patrimonio público, contiene un conjunto de disposiciones que habilitan la actuación coordinada de parte de los órganos judiciales de la jurisdicción penal, con finalidades netamente preventivas de protección de la cosa pública²¹.

Ministerio Público

El Ministerio Público, a través de la Dirección Contra la Corrupción, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal, cumple funciones operativas, a través de la supervisión en la actuación de los fiscales del Ministerio Público, en las causas que son seguidas con motivo de la comisión de delitos contra el patrimonio público y civil patrimonial. La labor preventiva desempeñada en los últimos años es la siguiente:

1) En el año 2007, el trabajo de la Institución implicó un enorme compromiso, al considerar que la víctima de delitos de Corrupción que no tiene rostro, es el Estado Venezolano, por lo que afecta directamente a cada uno de los ciudadanos. Para ese momento la Dirección de Salvaguarda dio continuidad a reuniones con los fiscales especializados en la materia, con la finalidad de crear un espacio para el intercambio de ideas sobre las dificultades más comunes que se presentan en las investigaciones, así como la necesidad de optimizar los logros que hasta ahora se han obtenido, dándose a conocer los resultados estadísticos de la gestión de los mismos e instándolos a impartir la debida celeridad en los casos por ellos adelantados. La Dirección de Salvaguarda tuvo la iniciativa de crear Comisiones de Enlace con distintos organismos de la Administración Pública para lograr que las instituciones comprometidas se auxiliaran mutuamente, con el fin de obtener resultados efectivos, encontrándose activas las relacionadas con la Contraloría General de la República, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, la Comisión de Administración de Divisas -CADIVI-, la Comisión de Casinos, Bingos y Máquinas Traganíqueles y el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines -FONDAFA-.

2) En el año 2008, según Resolución N° 1411, emanada del Despacho de la Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 66.234 del día 08/12/2008, fue modificada la denominación de la "Dirección de Salvaguarda" por "Dirección Contra la Corrupción", por cuanto el mencionado nombre no se identificaba con la Ley Contra la Corrupción, texto normativo que determina su principal competencia. Además, de continuar con las labores operativas y de supervisión de los Fiscales del Ministerio Público adscritos, se destacó como una importante actividad preventiva el Seminario Regional "*La Lucha contra la Corrupción*", coauspiciado por la Embajada de Francia, con la participación de invitados extranjeros, en el que se concluyó que los países de la región presentan una problemática común, en lo que respecta al flagelo de la corrupción, por lo que se hace necesario trascender el concepto de funcionario y utilizar el de servidor público, arraigando en éstos, valores morales que permitan desplazar, definitivamente, la cultura de la corrupción.

3) En el año 2009, el Ministerio Público se destacó en la labor preventiva de los delitos contra la Corrupción, a través de la dependencia correspondiente, pues se brindó sustancial apoyo a

²¹ A título de ejemplo, encontramos el caso de la obligatoriedad para las instituciones bancarias de abrir cajas de seguridad de sus clientes sometidos a averiguación por presunta comisión de delitos contra la cosa pública, **previa orden judicial emitida por el Juez de Control** (vgr. artículo 92); o, como se presenta en el caso de **las medidas cautelares de retención preventiva de remuneraciones, prestaciones y pensiones del funcionario que puede dictar el Juez de Control**, cuando a juicio del Ministerio Público existan indicios fundados de responsabilidad del investigado (vgr. artículo 93); o, como sucede en el caso de **las medidas cautelares de aseguramiento de bienes que igualmente puede dictar el Juez de Control**, en los casos de existencia de indicios de graves de enriquecimiento ilícito o de daño causado por el investigado al patrimonio público (vgr. artículo 94).

los funcionarios de los distintos sectores involucrados en la materia, y se efectuaron actividades de capacitación, tales como:

- Curso de "Prevención del Delito de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo".
- Se coordinó con la Asociación Bancaria Nacional, la realización del "Seminario sobre Banca Electrónica y Delitos Informáticos".
- Taller denominado "La Prevención de los Delitos de Corrupción".
- Curso dirigido a setenta (70) funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, sobre lo que respecta a los tipos penales establecidos en la Ley Contra la Corrupción, Destacamento 54 de la Guardia Nacional.
- Participación en el Programa de Preparación Académica de los funcionarios que van a ingresar en la Policía Nacional, a los fines de transmitirles nociones jurídicas y conocimientos prácticos, en lo relativo especialmente al tema de flagrancias, elaboración de actas policiales, reglas del sistema acusatorio, delitos, tramitación de los procedimientos y justicia penal, entre otros.

Asimismo, se destaca que en aras de optimizar los aportes del Ministerio Público a las comunidades, en lo que respecta a la difusión del conocimiento de las materias relacionadas con la lucha contra la corrupción, fue designado un Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, para participar en reuniones con representantes de los Ministerios del Poder Popular para las Comunas y Protección Social; y para las Relaciones Interiores y Justicia; a los fines de canalizar denuncias que se realizan contra miembros de los Consejos Comunales, con motivo de presuntas desviaciones de recursos otorgados por el Estado venezolano, transferidos a través del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC). Por último, se señala que a nivel internacional se atendió la invitación extendida por la Coordinación de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, participando en la "Conferencia Regional sobre "Recuperación de Activos en América Latina y el Caribe: Establecimiento de un Programa de Cooperación Regional", específicamente en lo referente a hechos de corrupción, efectuada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, siendo organizada por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (ONUDD).

4) En el año 2011, se participó en el "V Encuentro Internacional sobre la Sociedad y sus Retos frente a la corrupción", que se realizó en La Habana, Cuba del 08 al 10 de Noviembre, con la presentación de la ponencia "Sistema de Valores y la Corrupción". Adicionalmente, en el marco del Plan Nacional de Prevención Social del Delito, se impartió capacitación en la materia contra la corrupción, mediante charla dirigida a doscientos (200) delegados del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (Inpsasel), relacionada con los delitos contemplados en la Ley Contra la Corrupción, para solventar dudas en cuanto al contenido del citado texto legal. También, se dictó una charla dirigida a aproximadamente cincuenta (50) funcionarios de la Contraloría del Municipio Sucre y miembros de Consejos Comunales del mismo Municipio, en la cual además de describir las acciones tipificadas como delitos en la Ley Contra la Corrupción, se expuso la función del Ministerio Público en relación con las irregularidades que, en esta materia, pueden incurrir los miembros de los Consejos Comunales. En aras de continuar fortaleciendo las actuaciones de los funcionarios del Estado venezolano en la prevención del delito, se desarrolló la capacitación de cincuenta (50) funcionarios adscritos a la Comandancia del Destacamento Aéreo N° 5 de la Guardia Nacional Bolivariana, en el temario "Prevención del Delito y la Corrupción", con el objeto de evitar irregularidades y optimizar el procesamiento de casos penales cuando este ente actúe como órgano auxiliar de investigación, facilitándole las técnicas procesales que deben aplicar en el cumplimiento de sus atribuciones.

5) Durante el año 2012 el Ministerio Público, realizó talleres a funcionarios adscritos a las distintas dependencias del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, así como a integrantes de las diversas instancias del Poder Comunal, a los fines de evitar posibles desviaciones de recursos otorgados por el Estado venezolano, transferidos a estas últimas para la constitución y el cumplimiento de los fines del Estado Comunal.

3. Señale las acciones necesarias para reforzar o mejorar las medidas antes expuestas, así como cualquier problema concreto que haya surgido a este respecto.

A los fines de solventar las dificultades y problemas encontrados se requiere lo siguiente:

- Incrementar los recursos humanos para cometer todas las actividades vinculadas con la materia.
- Capacitar los recursos humanos con los que cuentan las organizaciones citadas en asuntos vinculados con la lucha y prevención de la corrupción.
- Proveer de mayores recursos financieros a las instituciones mencionadas.
- Fomentar la interrelación y coordinación entre los órganos preventivos de la corrupción en los procedimientos que lleven a cabo cada una de ellas.
- Sensibilizar a las máximas autoridades de los órganos de la administración pública acerca de la importancia de implementar políticas de lucha contra la corrupción.
- Interconectar informáticamente a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal para que intercambien información y programas, y cooperen entre sí en la prevención y lucha contra la corrupción.
- Prever la implementación de mecanismos y procedimientos de supervisión y seguimiento a las medidas anticorrupción establecidas por los distintos órganos de la administración pública y diseñar indicadores de gestión para su evaluación.

II- Información solicitada a los Estados partes sobre las medidas legislativas y administrativas del sector público, incluidas las encaminadas a aumentar la transparencia respecto a la financiación de las candidaturas a cargos públicos electivos y, según proceda, de los partidos políticos (arts. 5 y 7).

1. Señale las medidas legislativas y administrativas que ha adoptado para prevenir la corrupción en el sector público. En particular, suministre información sobre aquellas que haya adoptado para aumentar la transparencia en la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y de partidos políticos.

Debemos referir primeramente lo señalado en la Exposición de Motivos de nuestro Texto Fundamental, en la cual se incluyen modificaciones sustanciales en relación con la Democracia Representativa y de Partidos establecida en la Constitución anterior.

En este sentido, el Capítulo IV denominado "*De los Derechos Políticos y del Referendo Popular*" se inicia con la consagración amplia del derecho a la participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos, ejercido de manera directa, semidirecta o indirecta. Este derecho no queda circunscrito al derecho al sufragio, ya que es entendido en un sentido amplio, abarcando la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública. Ello así, el Estado y la sociedad deben facilitar la apertura de estos espacios para que la participación ciudadana se pueda materializar; de esta manera, tal participación no queda limitada a los procesos electorales, toda vez que se reconoce la necesidad de la intervención del pueblo en los procesos de formación, formulación y ejecución de las políticas públicas del Estado.

En este orden de ideas, se reconoce el sufragio como un derecho, mas no como un deber, a diferencia de la Constitución de 1961 y se establece el ejercicio del mismo mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.

En cuanto a la definición de los electores, se atribuye ese carácter a los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, ampliándose este derecho a los extranjeros que hayan cumplido dicha edad, pero limitado a las elecciones parroquiales, municipales y estatales, exigiéndose en todo caso como condición el que tengan más de diez (10) años de residencia en el país.

En lo atinente a las diferentes etapas de los procesos electorales, se otorga a los ciudadanos amplias posibilidades de participación superando las restricciones del sistema partidocrático. En este sentido, tanto en la fase de la postulación de candidatos como en el ejercicio de la supervisión y vigilancia del proceso electoral se consagra constitucionalmente la participación por iniciativa propia, de partidos políticos o de otras asociaciones con fines políticos.

El derecho a desempeñar funciones públicas y ejercer cargos de elección popular se les otorga de manera igualitaria a los electores venezolanos y venezolanas, que sepan leer y escribir, con las solas restricciones derivadas del propio Texto Constitucional o de las condiciones de aptitud exigidas por las leyes, para determinados cargos.

Se incluye la prohibición de optar a cargos de elección popular a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos durante el tiempo en que ejercieron las funciones públicas, así como otros delitos que afecten el patrimonio público. En el mismo contexto, se consagra el derecho al control por parte del pueblo de los representantes electos, el cual abarca la rendición de cuentas públicas, transparentes y periódicas. Tal derecho obliga al representante a cumplir a cabalidad con el programa de gobierno presentado al electorado, así como a mantener una comunicación permanente con el pueblo que lo eligió.

En este capítulo se produce la ruptura con el sistema partidocrático que ocupó un largo espacio en nuestra historia política, al eliminarse la sumisión de la participación democrática a la organización en estructuras partidistas, como único vehículo a utilizar. Por el contrario, se consagra el derecho de asociación con fines políticos con amplitud, garantizando la aplicación de principios democráticos en la constitución, organización, funcionamiento e igualdad ante la ley, dado el interés público de las actividades que cumplen las organizaciones con fines políticos.

Se prevé igualmente el control del financiamiento de estas organizaciones, así como los límites de gastos en campañas electorales, y el establecimiento de mecanismos de control para garantizar la licitud de las contribuciones y el manejo pulcro de las mismas.

Es así como el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone que *"todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes."*

En cuanto al financiamiento, establece que el mismo no se permitirá con fondos provenientes del Estado. A tal efecto, la ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la transparencia en el origen y manejo de las mismas; así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Igualmente, dispone que *"los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público."*

Ahora bien, en atención al mandato constitucional, la República Bolivariana de Venezuela ha implementado medidas legislativas y administrativas, dirigidas a prevenir la corrupción en el Sector Público, entre las cuales se pueden mencionar las previsiones contenidas en la Ley contra la Corrupción²² y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo²³.

Igualmente, se han adoptado medidas legislativas destinadas a aumentar la transparencia en la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y de partidos políticos; en efecto, contamos con la Ley Orgánica del Poder Electoral²⁴; la Ley Orgánica de Procesos Electorales²⁵; la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones²⁶; Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional²⁷ y diversas normas de rango sublegal, cuyo articulado en cada ámbito de aplicación, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Electoral, como una rama autónoma del Poder Público; desarrollar los principios constitucionales y los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, en los procesos electorales; normar la constitución y actividad de los partidos políticos, el ejercicio de los derechos de reunión pública y de manifestación, así como definir todas aquellas competencias referidas a los procesos electorales atribuidas por la Constitución de la República y la ley, al Poder Electoral; proteger el ejercicio de la soberanía política y la autodeterminación nacional de la injerencia extranjera, y regular y controlar el origen, uso y destino de los fondos utilizados para el financiamiento de las campañas electorales de las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas y, candidatos (as).

Es una disposición común de todos los cuerpos normativos anteriormente señalados, el fundamento en el principio de transparencia; en efecto, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, señala que el proceso electoral se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional (Artículo 3) y la Ley Orgánica del Poder Electoral, dispone que el Poder Electoral se rige por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria,

²² Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003.

²³ Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012.

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, define la Delincuencia Organizada como la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley.

Asimismo, define persona expuesta políticamente como persona natural que es o fue figura política de alto nivel, de confianza o afines, o sus familiares más cercanos o su círculo de colaboradores inmediatos, por ocupar cargos como funcionario o funcionaria importante de un órgano ejecutivo, legislativo, judicial o militar de un gobierno nacional o extranjero, elegido o no, un miembro de alto nivel de un partido político nacional o extranjero o un ejecutivo de alto nivel de una corporación, que sea propiedad de un gobierno extranjero. En el concepto de familiares cercanos se incluye a los padres, hermanos, cónyuges, hijos o parientes políticos de la persona expuesta políticamente. También se incluye en esta categoría a cualquier persona jurídica que como corporación, negocio u otra entidad que haya sido creada por dicho funcionario o funcionaría en su beneficio. (Artículo 4, numerales 9 y 19).

²⁴ Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.573 del 19 de noviembre de 2002.

²⁵ Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.928 Extraordinario del 12 de agosto de 2009.

²⁶ Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

²⁷ Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana, descentralización y desconcentración de la administración electoral, cooperación, transparencia y celeridad en todos sus actos y decisiones. Asimismo, establece para el Poder Electoral el deber de garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficacia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional (Artículos 3 y 4).

El Poder Electoral se ejerce por órgano del Consejo Nacional Electoral, como ente rector, y como órganos subordinados a éste, por la Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento (Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral).

Dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral se establecen:

- Organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, de referendo y los comicios para elegir funcionarias o funcionarios cuyo mandato haya sido revocado, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial.
- Realizar la convocatoria y fijar la fecha para la elección de los cargos de representación popular, de referendos y otras consultas populares.
- Instar a las instituciones competentes y coadyuvar con ellas en el esclarecimiento de los delitos y faltas que atenten contra los procesos electorales o de referendos.
- Destinar los recursos necesarios para la realización de campañas institucionales, de información y de divulgación, para la cabal comprensión de los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares.
- Totalizar, adjudicar, proclamar, con base en las actas de escrutinio, y extender la credencial a la candidata electa o candidato electo a la Presidencia de la República, dentro de los lapsos establecidos en la ley.
- Totalizar, adjudicar, proclamar y extender las credenciales con base en las actas de escrutinio a quienes resulten elegidas o elegidos a los cuerpos deliberantes para el Parlamento Andino, Parlamento Latinoamericano y cualquier otro de competencia nacional, dentro de los lapsos establecidos en la ley.
- Totalizar, adjudicar, proclamar y extender las credenciales con base en las actas de escrutinio, a quienes resulten elegidas o elegidos Diputadas o Diputados por la representación indígena a la Asamblea Nacional, dentro de los lapsos establecidos en la ley.
- Garantizar que la totalidad, totalización, adjudicación, proclamación y extensión de credenciales de las Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, sea expedida por los órganos correspondientes, de acuerdo con la presente Ley.
- Participar a las autoridades que corresponda, las proclamaciones que realice y publicar los resultados de todas las elecciones y referendos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de las elecciones.
- Acreditar a las observadoras y los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.
- Publicar de manera periódica la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela con los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público. Los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción.
- Establecer las directrices vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político electoral, y aplicar sanciones cuando estas directrices no sean acatadas.

- Determinar y regular todo lo relacionado con la financiación de las campañas electorales nacionales.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico en relación con el funcionamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, agrupación de ciudadanas o ciudadanos y de las personas que se postulen por iniciativa propia.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico en relación con el origen y manejo de los fondos de las organizaciones con fines políticos.
- Conocer y declarar la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, y ordenar su repetición en los casos que establezca la ley y conforme al procedimiento. Para adoptar esta decisión se requiere, en cada caso, el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes. (Capítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Electoral, denominado "*Competencia del Consejo Nacional Electoral*", Artículo 33, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 23, 24, 25, 26).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 7 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, el Consejo Nacional Electoral, constituye uno de los órganos de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia, de conformidad con dicha Ley, y tiene como obligación adoptar e implementar las medidas y directrices dispuestas por la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (Artículo 8, numeral 1 *eiusdem*).

El Consejo Nacional Electoral, está integrado por la Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, los cuales son órganos subordinados de éste y están integrados por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales son Rectoras o Rectores Electorales y un tercero será uno (1) de los suplentes de una Rectora o Rector Electoral, distinto a los Rectores que conforman la Junta Nacional Electoral (Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Electoral).

En este orden, la Comisión de Participación Política y Financiamiento es el órgano a cuyo cargo está promover la participación ciudadana en los asuntos públicos; de la formación, organización y actualización del registro de inscripciones de organizaciones con fines políticos, velando por el cumplimiento de los principios de democratización. Controla, regula e investiga los fondos de las agrupaciones con fines políticos, y el financiamiento de las campañas electorales de los mismos, de los grupos de electores, de las asociaciones de los (las) ciudadanos (as), y de los (las) ciudadanos (as) que se postulan a cargos de elección popular por iniciativa propia y está conformada por la Oficina Nacional de Participación Política y la Oficina Nacional de Financiamiento (Artículos 64 y 65 *eiusdem*).

Dentro de las funciones de la Comisión de Participación Política y Financiamiento se encuentran:

1. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, de los grupos de electoras y electores, de las asociaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, y vigilar porque éstas cumplan las disposiciones constitucionales y legales sobre su régimen de democratización, organización y dirección.
2. Crear los mecanismos que propicien la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares.
3. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en relación con los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos, y de las candidatas o los candidatos por iniciativa propia.

4. Investigar el origen y destino de los recursos económicos utilizados en las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
5. Solicitar al Consejo Nacional Electoral el inicio de las averiguaciones administrativas por presuntas irregularidades que se cometan en los procesos electorales, de referendo y otras consultas populares, cuando deriven elementos que pudieren considerarse delitos o faltas.
6. Ordenar el retiro de toda publicidad con fines directa o indirectamente electorales, que se considere violatoria de la Ley.
7. Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las observadoras o los observadores nacionales e internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.
8. Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las o los testigos de las organizaciones cuyo registro le compete, en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares de conformidad con lo establecido en la ley.
9. Supervisar los centros permanentes de adiestramiento, de educación e información electoral.
10. Las demás funciones que le señale la ley y el reglamento. (Artículo 66).

Adicionalmente, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, está integrada entre otras Direcciones, por la Dirección Nacional de Financiamiento, la cual tiene las siguientes funciones:

1. Sustanciar las investigaciones que le delegue la Comisión de Financiamiento y Participación Política sobre el origen y destino de los recursos económicos destinados a las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
2. Sustanciar las investigaciones que le delegue la Comisión de Financiamiento y Participación Política relacionadas con el origen y destino de los gastos de los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con lo establecido en la ley.
3. Recibir, organizar y archivar los recaudos sobre el origen de los fondos y el financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, asociaciones de ciudadanas o ciudadanos y de las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia.
4. Las demás que le correspondan conforme a la ley y el reglamento. (Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Electoral).

Determinada de esta forma la integración del órgano rector del Poder Electoral, Consejo Nacional Electoral, y sus funciones en materia de procesos electorales y control de los mismos; se procede a desarrollar las definiciones jurídicas de los términos afines con la materia.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en su artículo 2 define el proceso electoral como los actos y actuaciones realizados en forma sucesiva por el Consejo Nacional Electoral dirigidos a garantizar el derecho al sufragio, la participación política y la soberanía popular, como fuente de la cual emanan los órganos del Poder Público.

Asimismo, la referida Ley en su artículo 49 define a los grupos de electores (as) como organizaciones conformadas por ciudadanos (as) debidamente inscritos (as) en el Registro Electoral, los cuales tienen como única finalidad postular candidatos (as) en un determinado proceso electoral, en el ámbito geográfico que corresponda. De igual manera, dispone que la vigencia de los grupos de electores (as) será desde el día de su inscripción ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento y hasta el día de la celebración de los comicios para el cual fueron debidamente creados.

Por su parte, la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, define a los partidos políticos como agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos; asimismo, dispone que para afiliarse a un partido político se requiere ser venezolano o venezolana, haber cumplido dieciocho (18) años y no estar sujeto a inhabilitación política (Artículos 2 y 3).

Los partidos políticos deberán establecer en la declaración de principios o en su programa, el compromiso de perseguir siempre sus objetivos a través de métodos democráticos, acatar la manifestación de la soberanía popular y respetar el carácter institucional y apolítico de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Igualmente, los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política, así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social; y asegurarán a sus afiliados la participación directa o representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación. Asimismo, expresarán en su acta constitutiva que no suscribirán pactos que los obliguen a subordinar su actuación a directivas provenientes de entidades o asociaciones extranjeras, lo cual no implica prohibición para que los partidos participen en reuniones políticas internacionales y suscriban declaraciones o acuerdos, siempre que no atenten contra la soberanía o la independencia de la Nación, o propicien el cambio por la violencia de las instituciones nacionales o el derrocamiento de las autoridades legítimamente constituidas (Artículos 4, 5 y 6).

Dentro de las obligaciones de los Partidos Políticos, se encuentran:

- No aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del Estado; de estados extranjeros y de organizaciones políticas extranjeras.
- Llevar una documentación contable en la que consten los ingresos y la inversión de los recursos del partido.

A los efectos de esta disposición, las directivas nacionales de las organizaciones políticas deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral y las Directivas Regionales por ante la Gobernación del Estado, un libro diario, un libro mayor y un libro de inventarios, los cuales deberán ser encuadernados y foliados, la autoridad electoral o el Secretario de Gobierno Regional, según el caso, dejará constancia de los folios que éste tuviere, en el primer folio de cada libro, fechada y firmada; y en los siguientes folios hará estampar el sello de su oficina, y devolverá los libros a los interesados e interesadas en un término no mayor de diez (10) días. Estos libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes deberán ser conservados durante cinco (5) años, por lo menos, contados a partir del último asiento de cada uno de ellos (Artículo 24, numerales 4 y 5).

Por su parte, la Ley contra la Corrupción dispone que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política o económica alguna. En consecuencia, no podrán destinar el uso de los bienes públicos o los recursos que integran el patrimonio público para favorecer a partidos o proyectos políticos, o a intereses económicos particulares (Artículo 13).

A tal efecto, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dictó el Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en Materia de control del Financiamiento de Campaña Electoral.

En este orden de ideas, y siguiendo con el desarrollo de las definiciones de los términos afines con la materia, es pertinente señalar que el Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Control del Financiamiento de la Campaña Electoral, define en su artículo 3, el financiamiento de la campaña electoral, considerando así a todas las actividades u operaciones económicas y financieras efectuadas por las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, así como las candidatas y candidatos, con el objeto de cubrir los gastos para estimular al electorado a sufragar por determinado candidato (a) o lista de candidatos (as).

Cabe referir, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y de las personas que se postulen por iniciativa propia para cargos de elección popular, son sujetos obligados de conformidad con esa Ley.

En este orden de ideas, la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional en su artículo 3 define a las organizaciones con fines políticos, como aquellas que realicen actividades públicas o privadas, dirigidas a promover la participación de los ciudadanos o ciudadanas en los espacios públicos, ejercer control sobre los Poderes Públicos o promover candidatos o candidatas que aspiran ocupar cargos públicos de elección popular y a las organizaciones para la defensa de los derechos políticos; aquellas que tengan por finalidad en su constitución promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.

De igual manera, en el artículo 4 dispone que el patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales y seguidamente dispone que las organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o las personas naturales que realicen actividades políticas sólo podrán recibir donaciones o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales y dentro del territorio nacional (Artículo 5).

En lo que respecta a las campañas electorales, la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone, entre otras prohibiciones, que no se permitirá la propaganda electoral que sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en dicha Ley; sea financiada con fondos de origen extranjero y sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (Artículo 75, numerales 13, 14 y 15).

Asimismo, dispone que el Consejo Nacional Electoral podrá financiar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto y hará el seguimiento de la propaganda electoral, de acuerdo a las normas que dicte al respecto (Artículos 78 y 89 *eiusdem*).

Por otra parte, el marco normativo que regula la materia en la República Bolivariana de Venezuela, contiene previsiones destinadas a controlar la gestión, el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en una campaña electoral; en efecto, el Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Control del Financiamiento de la Campaña Electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, dispone que las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, aun cuando fueran por sustitución o modificación de postulaciones, están obligados a designar una o un responsable de las finanzas, quien estará a cargo de la administración de los recursos

destinados al financiamiento de la campaña electoral y responde por el origen, licitud y administración de los fondos del financiamiento, solidariamente con quien la o lo designó.

Las candidatas y candidatos podrán asumir la responsabilidad de sus finanzas, en cuyo caso no están obligados a la designación de un responsable de finanzas. En el caso de los Grupos de Electoras o Electores, la o el responsable de las finanzas deberá designarse del seno de sus promotores. Las o los responsables de las finanzas deberán estar inscritos en el Registro Electoral y no podrán ser funcionarias o funcionarios públicos en ejercicio, a excepción de quienes desempeñen cargos de representación popular (Artículo 5).

Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en sus actividades económicas y financieras, están obligados a cumplir con la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, cuando obtengan ingresos por donaciones (Artículo 7) y las facturas correspondientes a los gastos de campaña deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT) (Artículo 8).

En lo que respecta al financiamiento de la campaña electoral, el referido Reglamento dispone en su artículo 9 que no se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos;
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos;
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero;
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos;
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes;
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o estados extranjeros;
7. Actividades ilícitas, calificadas así por el ordenamiento jurídico nacional;
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros;
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

Adicionalmente, el Reglamento *in comento* dispone de un Título denominado "*Del Control*", en el que establece que la Comisión de Participación Política y Financiamiento, en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral, podrá ordenar la realización de investigaciones financieras, análisis contables y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña electoral, para garantizar el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

Dichos análisis contables consisten en las revisiones administrativas de los libros o cuadernos contables, así como de los soportes presentados por las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos.

De igual manera establece que las auditorías de financiamiento constituyen un examen objetivo, sistemático y especializado de los estados financieros, registros de los asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera relacionada con la campaña electoral (Artículos 12, 13 y 14).

Asimismo, dispone que la Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá requerir, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, para un mejor ejercicio de sus funciones de control, el apoyo e información que considere necesaria de la Superintendencia de las Instituciones

del Sector Bancario y demás órganos y entes públicos e instituciones privadas, que regulen y controlen entes financieros, a los fines de determinar el eventual financiamiento con recursos económicos provenientes de actividades prohibidas por este Reglamento y el ordenamiento jurídico.

En consonancia con el control financiero señalado, el Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Control del Financiamiento de la Campaña Electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral establece en sus artículos 32 y siguientes que si de la aprobación del informe derivado de los análisis contables o de las auditorías, se determina la conformidad de la rendición de cuentas, la Oficina Nacional de Financiamiento emitirá al interesado, la correspondiente Constancia de Solvencia Electoral.

En caso que del mencionado informe se formulen observaciones que hagan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción conforme al presente Reglamento, la Comisión de Participación Política y Financiamiento recomendará al Consejo Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de averiguación administrativa.

Las actuaciones de oficio se originarán de los informes definitivos de las auditorías y de los análisis contables, de los cuales se derive la presunta ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción, conforme al presente Reglamento.

El conocimiento y decisión sobre la infracción de las presentes normas, así como sobre la comisión de los ilícitos administrativos y la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley, a las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, así como los responsables de finanzas, corresponde al Consejo Nacional Electoral. A tal fin, se cumplirá el procedimiento de averiguación administrativa, previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de remitir las actuaciones cumplidas al Ministerio Público o a la Contraloría General de la República y requerir su intervención, cuando existieren indicios de la comisión de otras faltas y delitos.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, establece en el artículo 86 la posibilidad de presentar denuncias, las cuales se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o por ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes. En aquellos casos en los cuales el o la denunciante no esté domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas remitirá el caso al Directorio del Consejo Nacional Electoral el cual, de encontrar indicios suficientes, iniciará la averiguación administrativa. En caso contrario, desestimaré la denuncia y ordenaré su archivo.

Los requisitos para tramitar las denuncias, están establecidos en los artículos 34 y 35 del Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Control del Financiamiento de la Campaña Electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, que dispone:

"Artículo 34.- Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento o las Oficinas Regionales Electorales. En este último caso, deberán remitir las denuncias en original a la referida Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción."

"Artículo 35.- El escrito de denuncia deberá contener:

- 1. La identificación del denunciante o, en su caso, de la persona que actúe como su representante legal o apoderado;*
- 2. La narración sucinta de los hechos o actos u omisiones, que constituyen la presunta infracción;*
- 3. La identificación del denunciado o presunto responsable, de ser posible;*

4. Lugar donde se verificaron los hechos o actos denunciados;
5. Copia de los soportes o anexos que sustenten los hechos o actos denunciados;
6. Firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones."

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, o la comisión que designe a tales efectos el Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la denuncia o conocida la presunta infracción, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento en un lapso de dos (2) días hábiles, remitiendo el caso al Consejo Nacional Electoral, el cual, de encontrar indicios suficientes, iniciará la averiguación administrativa. En caso contrario, desestimaré la denuncia y ordenará su archivo. (Artículo 87 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales).

El Consejo Nacional Electoral, en el curso del procedimiento administrativo, incluso en el acto de apertura, podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar la siguiente medida preventiva: ordenar a los medios de comunicación, según sea el caso, la suspensión o retiro inmediato de la propaganda electoral que infrinja las obligaciones establecidas en esta Ley (Artículo 90 *eiusdem*).

Acordada la medida preventiva, el presunto infractor o la presunta infractora y demás interesados o interesadas en el procedimiento que sean directamente afectados por dichas medidas, podrán oponerse a ella de forma oral o escrita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de oposición, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles para alegar y promover todo lo que a su favor y defensa consideren pertinente, y un lapso de cinco (5) días hábiles para evacuar las pruebas. Transcurrido este lapso, se decidirá mediante acto motivado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Por su parte, la Ley contra la Corrupción, contempla sanciones relacionadas con las campañas electorales, al señalar en su artículo 68, que el funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, grupo, partido o movimiento político, será sancionado con prisión de un (1) año a tres (3) años.

Asimismo, en el artículo 96, dispone que el funcionario o empleado público que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la Ley, quedará inhabilitado para el ejercicio de la función pública y, por tanto, no podrá optar a cargo de elección popular o a cargo público alguno, a partir del cumplimiento de la condena y hasta por cinco (5) años, a excepción de lo establecido en el artículo 83 de esta Ley, caso en el cual se aplicará el tiempo establecido en esa norma. El lapso de inhabilitación a que se refiere este artículo será determinado por el juez, de acuerdo con la gravedad del delito, en la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el mismo.

Finalmente, en materia sancionatoria, la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, contempla en su artículo 6 que las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, que a través de sus directivos, personas interpuestas o por vía anónima reciban ayudas económicas o aportes financieros por parte de personas u organismos extranjeros, serán sancionados con multa equivalente al doble del monto recibido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.

Seguidamente, en su artículo 7, dispone que las personas naturales que reciban ayudas económicas, aportes financieros para el ejercicio de actividades políticas por parte de personas u organismos extranjeros, serán sancionadas con multa equivalente al doble del monto recibido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.

Igualmente, los representantes de organizaciones con fines políticos, representantes de las organizaciones para la defensa de los derechos políticos o particulares que inviten a ciudadanos o ciudadanas u organizaciones extranjeras, para que bajo su patrocinio emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o altas funcionarias, o atenten contra el ejercicio

de la soberanía, serán sancionados con multa comprendida entre cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.

Los ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras que participen en las actividades establecidas en este artículo, estarán sujetos y sujetas al procedimiento de expulsión del territorio de la República, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia. (Artículo 8).

El presidente o presidenta de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos o quienes reciban las ayudas económicas, aportes financieros o auspicien la presencia de ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras que atenten contra la soberanía, la independencia de la Nación y sus instituciones, tendrán como pena accesoria la inhabilitación política por un lapso entre cinco (5) a ocho (8) años (Artículo 9).

Las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, que reincidan en la recepción de ayudas económicas o aportes financieros extranjeros, serán inhabilitadas para participar en procesos electorales por un lapso entre cinco (5) a ocho (8) años y la multa prevista en el artículo 8 de esta Ley será aumentada en una tercera parte (Artículo 10).

Cabe destacar la labor jurisprudencial del Máximo Tribunal de la República, que en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre la materia bajo análisis; a modo de ejemplo referimos la sentencia N° 780, de fecha 8 de mayo de 2008, al conocer del recurso de interpretación del artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que respecta al alcance de la prohibición de financiamiento público de asociaciones políticas, señaló:

"El poder de garantía constitucional que le ha sido atribuido a esta Sala, implica dar solución a dudas respecto al alcance y contenido de una norma integrante del bloque de la constitucionalidad, siempre que se encuentren dadas las siguientes condiciones básicas: a) que respecto a dicha duda no se encuentre predeterminado un cauce procesal adecuado, y b) que la norma en cuestión resulte de un marcado problematismo, bien sea para la buena marcha de las instituciones, bien para el ejercicio de los derechos fundamentales o bien para el mantenimiento del orden público y la paz social.

Su fin es esclarecedor y completivo y, en este estricto sentido, judicialmente creador; en ningún caso legislativo. Consiste primordialmente en una mera declaración, con efectos vinculantes sobre el núcleo mínimo de la norma estudiada o sobre su 'intención' (comprensión) o extensión, es decir, sobre los rasgos o propiedades que se predicán de los términos que forman el precepto y del conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por él, cuando resulten dudosos u oscuros, respetando, a la vez, la concentración o generalidad de las normas constitucionales. A ello se refirió profusamente la sentencia N° 1347/2000, caso: Ricardo Combellas (respecto al artículo 188.3 de la Constitución).

La doctrina que de su ejercicio derive es, naturalmente, vinculante, ya que, los Tribunales Constitucionales tienen la facultad de establecer vinculatoriamente el recto significado de lo legislado. Pero no sólo esa doctrina es obligante; también lo es aquella que surja de la interpretación que de la Constitución realice la Sala respecto a un caso concreto y de donde haya surgido un particular modo de conducirse o actuar conforme con un valor, principio o regla contenido en el orden normativo constitucional. Es bueno advertir que tal vinculación arropará sólo a los casos similares al que dio lugar al precedente. Decir esto, pretende despejar de antemano alguna duda que pudiera surgir en cuanto al alcance de la

vinculación de la función interpretativa que toca desplegar a la Sala conforme al artículo 335 de la Carta Fundamental, en el sentido de asociar erróneamente sus efectos a un ámbito que sólo abarque la desnuda y abstracta interpretación de un precepto constitucional.

En el marco de las observaciones anteriores, la norma cuya interpretación se pretende, es del siguiente tenor:

'Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público'.

Concretamente, la solicitud de interpretación se refiere, al alcance de la prohibición de financiamiento público de asociaciones políticas, para lo cual, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Esta Sala ha desarrollado de forma inveterada, que la hermenéutica constitucional, debe realizarse de un modo sistemático, donde las normas deben ser analizadas a la luz de todo el bloque de la constitucionalidad, pues tal como se desprende de la decisión N° 1581, dictada el 12 de julio de 2005 (caso: Ángel Rafael Ávila y otros), el Texto Fundamental '...es un conjunto sistemático de valores, principios y normas racionalmente entrelazados, informados por una filosofía política determinada, según la cual se organizan los Poderes Públicos, se atribuyen competencias a los órganos del Estado y se fijan las metas de su actuación. Por ello, ninguno de sus preceptos debe considerarse de manera aislada, ni independiente de los demás, ya que su sentido y alcance se encuentra conectado con los restantes preceptos constitucionales. De este modo, la interpretación intrasistemática de la Constitución obliga a entender sus normas en armonía, sin magnificar el sentido de algunos preceptos, ni minimizar el de otros, con el propósito de compatibilizarlos positivamente para garantizar su homogeneidad, cohesión y coherencia*'.*

En este mismo sentido, la sentencia N° 962, dictada por la Sala el 9 de mayo de 2006 (caso: Cervecerías Polar Los Cortijos C.A., y otros), estableció, que '...la Constitución como expresión de la intención fundacional y configuradora de un sistema entero que delimita y configura las bases jurídico-socio-políticas de los Estados, adquiere valor normativo y se constituye en lex superior, lo cual imposibilita la distinción entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, pues todos los preceptos constituyen normas jurídicas**

directamente operativas, que obligan a las leyes que se dictan a la luz de sus principios a respetar su contenido esencial'.

La precitada sentencia profundizó el análisis sobre la interpretación integradora de la Constitución y, al efecto, precisó lo que a continuación se transcribe:

'...toda normativa debe interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio de los valores primarios del Estado, pues tal como señala González Pérez, el derecho no es sólo un conglomerado de normas legales, antes bien, el derecho positivo se encuentra enraizado en los principios, y por ello, el jurista ni puede limitarse a contemplar la norma aislada y aséptica, ni debe circunscribirse a sistematizarla con arreglo a principios lógicos, ya que la unidad del ordenamiento está basada en los principios rectores del Ordenamiento que le informan y dan unidad'.

En el mismo orden de ideas, la sentencia N° 1307, del 28 de junio de 2006 (caso: Narciso Cenovio Franco), estableció que '...el ordenamiento jurídico venezolano, da cabida a la tesis según la cual, ante múltiples interpretaciones, habrá de aplicarse la que se mantenga dentro de los principios y reglas constitucionales, respetando su contenido esencial y por tanto, salvaguardando el principio general de unidad del ordenamiento, donde la Constitución tiene prevalencia'.

De este modo, el principio general de interpretación de la ley consagrado en nuestro derecho positivo, en el artículo 4 del Código Civil, según el cual: '(...) a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador (...)', resulta aplicable no sólo en un contexto lógico sino teleológico o finalista, con lo cual los elementos normativos deben ser armonizados como un todo, en el sentido de no poder hacer abstracción unos de otros, sino que los mismos han de ser tomados en cuenta al momento de hacer la correcta valoración del contenido del texto legal.

*Conforme a lo expuesto, la interpretación jurídica debe buscar el elemento sustantivo que se halla en cada una de las reglas del ordenamiento jurídico, constituido por los principios del derecho que determinan lo que García de Enterría (1994. **Revolución Francesa y Administración Contemporánea** (4° Edición). Madrid: Editorial Cívitas. Pág. 29) denomina como 'fuentes significativas' del ordenamiento, esto es, el condensado de reglas superiores de la organización del Estado, que expresan la unidad del ordenamiento jurídico.*

*Esta fórmula interpretativa, también es recogida por Marienhoff (1965. **Tratado de Derecho Administrativo** (Tomo I). Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. Pág. 329), quien al discernir sobre el conocimiento del derecho, nos enseña que resulta menester descubrir los principios generales y establecer las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor.*

*Asimismo, Maurice Hauriou (1927. **Derecho Público Constitucional**. Madrid: Editorial Reus. Pág. 245), sostiene que la interpretación de las reglas jurídicas no debe tomar un sentido excesivamente literal, pues ello podría retrocedernos al más negro formalismo de las legislaciones primitivas. Planteamiento éste sobre el cual desarrolla que frente a una aparente antinomia debe tenderse al estudio de la voluntad jurídica del legislador, lo cual se logra mediante una reconstrucción de las circunstancias concomitantes que permiten aprehender el valor real de la norma, a través de la aplicación lógica de los principios.*

*En el contexto hermenéutico expuesto, lejos han quedado desde el punto de vista doctrinario, afirmaciones como las de Sartori (1990. **Teoría de la Democracia. El Debate Contemporáneo**. Argentina: Ediciones Rei. Pág. 19), según la cual, la democracia se agota en el proceso electoral, o el supuesto carácter elitista de la concepción según la cual, la democracia supone usos y no sólo votos.*

*Ciertamente, la democracia exige la celebración periódica de elecciones, como elemento legitimador del poder, y precisamente, ello, sirvió de fundamento para la constitucionalización del Poder Electoral, y de su carácter instrumental en la manifestación de soberanía popular. Sin embargo, el principio democrático, como manifestación de confianza en la sociedad y en su capacidad de autodeterminarse, es modernamente concebida como un supra concepto, que trasciende los meros esquemas electorales, para adentrarse en lo que Araujo Rentería (1999. **Principios de Derecho Constitucional**. McGraw-Hill Interamericana. Bogotá. Pág. 3), califica como el poder del pueblo, pues éste es el titular del poder político.*

*En este sentido, se pronunció García-Pelayo (1951. **Derecho Constitucional Comparado**. Madrid: Manuales de la Revista de Occidente. Pág. 321), señalando, que el análisis de la democracia implica algo más que un puro método de formación de la voluntad del Estado, que se desarrolla desde el punto de vista de los particulares, a través de los distintos medios de participación política, dentro de los cuales guarda un papel estelar, el sufragio universal, directo y secreto.*

De este modo, el maestro García Pelayo planteaba, que el origen del principio in commento, se encontraba en la antítesis del sistema de privilegios de l' ancien régime, para caracterizarse, por una voluntad y actividad estatal formada y ejercida por los mismos que están sometidos a ellas (igualdad), lo cual supone, que el pueblo dirige el poder del Estado.

*De allí, que Hauriou (1971, **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**. Barcelona. Editorial Ariel. Pág. 73), concibe a la democracia como una organización racional, que mediante el debate, le asigna a la comunidad política una finalidad humanista, propugnando el desarrollo del grupo social, la salvaguarda del bien común, la defensa y la protección de la persona y sus bienes.*

*En tal sentido se pronuncia Naranjo Díaz (1996. **Introducción al Estudio del Derecho Constitucional**. Caracas: Editorial Mobil Libros. Pág. 85), al atribuirle a la democracia el carácter de régimen político, en el cual, la acción de gobierno la ejerce el pueblo en su propio beneficio, y por tanto, en pro del mayor bienestar colectivo posible.*

De esta forma, el principio democrático tiende a construir la vida social y política como un proceso indefinidamente abierto, donde prima por encima de todo el interés de la sociedad y el respeto a la dignidad del ser humano y a sus derechos esenciales. Es decir, el bien común es la función determinante de toda la acción de Estado democrático y es su efectividad material o finalista, la que permite evaluar si el Estado se adecua a dicho principio.

*Sobre la base de la anterior consideración Calero (1982. **Partidos Políticos y Democracia**. Barcelona: Ediciones Salvat. Pág. 53), afirma certeramente, que la democracia supone lucha contra la pobreza, la falta de oportunidades, el estancamiento económico y en fin, las distintas situaciones que de manera negativa afectan a la sociedad y de allí, que un Estado democrático, es aquel que con base jurídica, es capaz de adoptar las decisiones esenciales para la vida de la comunidad.*

Ahora bien, el complemento constitucional en el término democracia se encuentra positivizado en el preámbulo de la Constitución, que como columna vertebral o propósito del pacto político, hace referencia, a que la democracia venezolana es de carácter participativo, lo cual, parte de una visión protagonista del pueblo y del espíritu cívico de su población.

Así, la democracia concebida por el Constituyente de 1999, parte de una base valorativa en la educación ciudadana, proclive a la participación, establecida en los artículos 62 y 70 eiusdem, como un derecho ciudadano; una obligación del Estado, que lo coloca en una situación jurídica en la cual debe permitir y fomentar tal participación; y finalmente, un deber de la sociedad como determinante de su propio destino, en todos los ámbitos, no sólo político, sino social, humano, cultural y familiar.

Según se observa, la democracia participativa supone la armonización entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía, pues el pueblo incide libre y directamente en los asuntos públicos, en concordancia con el principio de soberanía popular y con la noción de un Poder Público abierto o permeable a las aspiraciones populares, adaptándose a las exigencias que la propia sociedad plantea.

Ahora, parte esencial del sistema de democracia participativa, lo constituye el derecho de asociación política a que hace referencia la norma bajo análisis, pues éstas, como género asociativo que da lugar a una pluralidad de estructuras subjetivas, entre las cuales se encuentran los partidos, los grupos de electores, etc., constituyen organizaciones ciudadanas de carácter permanente, que articulan la actuación política, combaten la quietud ideológica, promueven sus ideales programáticos, suscitan la evolución y maduración ciudadana, y propugnan la conformación de nuevos actores que desde una visión particular de la política, pretenden incidir en el debate público.

Como puede observarse, las organizaciones políticas a que se refiere el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, difieren de las organizaciones clientelares, originariamente constituidas sobre la base de los 'amigos políticos' y no de un programa político sistemático. Antes bien, la señalada norma constitucional, se refiere a las distintas asociaciones de electores, que se encuentran vinculadas por un ideario político determinado, que conjuntamente con las demás corrientes del pensamiento público, coadyuvan en el establecimiento de una sociedad democrática, abriendo la estructura burocrática a la participación ciudadana.

En efecto, las formulas (sic) asociativas de carácter político, son grupos sociales conformados por la integración de personas vinculadas ideológica y espiritualmente, que buscan incidir en el poder y, por ende, se erigen en voceros de los sectores sociales que los respaldan.

En el marco constitucional expuesto, resulta patente que la masa electoral es homogénea, en cuanto a que el ejercicio democrático, corresponde al pueblo jurídica y políticamente capaz, pero, por otra parte, se evidencia heterogénea, en cuanto al pluralismo político a que se refiere el artículo 2 de la Carta Magna, y cuya organización en torno a una visión política concreta, da lugar a grupos parciales dentro de la totalidad de la población políticamente hábil, y es, precisamente ésta la ratio del dispositivo según el cual 'No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado', pues el Poder Público se debe a toda la población y, por tanto, no debe

promover a una parcialidad política, con su visión fragmentada de la realidad de la nación.

*Efectivamente, dentro de los parámetros del artículo 67 de la norma normarum, el Estado no puede promocionar el gasto ordinario de las asociaciones políticas, pues ello, equivaldría a fomentar la visión y los objetivos particulares de una organización con intereses propios. Empero, una cosa son las finanzas internas de la organización y su gasto ordinario, y otra cosa, lo que De Esteban (1993, **Curso de Derecho Constitucional Español II**. Madrid. Pág. 522), concibe, como uno de los temas más conflictivos en materia electoral, a saber, el fomento económico de los procesos electorales. De allí, que tanto en los países europeos como en algunos de América Latina, se tienen mecanismos de subvención pública como apoyo de campañas electorales. La importancia de los partidos políticos y asociaciones, la transparencia de los fondos y la equidad entre candidaturas, así lo han impuesto.*

Ciertamente, es necesario distinguir entre la financiación de los costos internos de una asociación política determinada (cualquiera sea su especie, verbigracia: partido, grupo electoral u otra unión concebida para la práctica política), que deben ser sostenidos por los miembros de la misma, pues su existencia obedece a la voluntad personal de los asociados, y el fomento patrimonial del proceso electoral, que encuentra en la campaña, una fase esencial, cuya finalidad es dar a conocer a los candidatos y sus programas, de manera que los electores se puedan pronunciar racionalmente y no de manera volitiva, sobre las diferentes opciones políticas, lo cual constituye en vez de un gasto, una inversión por constituir educación cívica electoral para el ejercicio del sufragio y la convivencia democrática.

De lo expuesto, se observa que la campaña electoral, no es sólo la expresión individual o asociativa del derecho a postulación de cualquier tipo de asociación política debidamente inscrita, sino que forma parte esencial de los procesos electorales, que exigen como condición primaria, que las fuerzas políticas intervengan en la contienda electoral, en una mínima paridad entre los que concurren como aspirantes a cargos de elección popular, lo cual se logra, según De Esteban (Ob. Cit. Pág. 523), a través de dos métodos:

En primer lugar, la necesidad de establecer un equilibrio económico entre actores con acceso a capitales particulares que facilitan la penetración de estos candidatos en el electorado, a través de los medios de comunicación masivos y los aspirantes sin soporte económico particular.

La referida desigualdad, no es un asunto exclusivamente relacionado con el interés particular del aspirante que ve dificultado su acceso a los electores, por carecer de los recursos necesarios para participar en una campaña electoral, que en los tiempos modernos no resulta ajena a la penetración de los medios en la sociedad y el costo que ello representa.

La segunda propuesta, a la desigualdad in comemnto, se refiere a la limitación económica de carácter privado y el control del Estado sobre la misma, con el fin adicional, de impedir la corrupción y la ilicitud de los fondos utilizados para las campañas.

Sobre la base de tales consideraciones, el referido autor ha señalado, que tal inconveniente se solventa a través de la financiación pública de las campañas, no en cuanto actividad de los actores políticos, sino, en cuanto a la fase fundamental del proceso electoral, cuyo desarrollo fomenta el pluralismo ideológico-político, la

salvaguarda del principio de racionalidad del sufragio, la garantía de diversidad para el electorado y la exigencia de claridad económica en la obtención y gasto del presupuesto utilizado para campañas electorales.

Así, el financiamiento público de los procesos electorales y dentro de ellos, de la campaña de los aspirantes a cargos de elección popular, constituye una exigencia de control sobre los actores políticos, su presupuesto y la relación competitiva que comprenden las operaciones electorales y al mismo tiempo, una actividad inherente a un sistema electoral transparente, que propugna el debate, la participación y el protagonismo del pueblo y, por ende, desarrolla el desiderátum del preámbulo constitucional, en cuanto al carácter participativo de la democracia venezolana.

Según se ha visto, el fomento económico del Estado a las campañas electorales se encuentra adherido al principio democrático, por cuanto garantizaría que el electorado tenga acceso a las diversas propuestas que pudieran presentarse por parte de las diferentes asociaciones políticas (no sólo los partidos) sin un respaldo económico, con lo cual, propende a la igualdad de las condiciones de penetración de los diversos candidatos.

Entonces, la norma bajo examen, responde a una visión racionalizadora del gasto público y, en concreto, se circunscribe a la imposibilidad de aportar fondos a los gastos corrientes e internos de las distintas formas de asociaciones políticas, pero en el marco de las observaciones anteriores, dicha limitación, no resulta extensiva a la campaña electoral, como etapa fundamental del proceso electoral.

Por tanto, el contenido y alcance de la norma contenida en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto a la proscripción de aportar fondos públicos a las asociaciones políticas, no limita que en el marco del proceso electoral y como gasto inherente a una fase esencial del mismo, el Estado (de acuerdo con el principio de legalidad presupuestaria y observando el principio de reserva legal que impera en materia de elecciones, según dispone el artículo 156.32 de la Carta Fundamental), destine fondos con el objeto de financiar el desarrollo de las campañas electorales, de los partidos y asociaciones políticas inscritos ante el ente comicial, en el contexto del pluralismo político como elemento esencial de la democracia participativa y racional, pero que en todo caso, requiere ex profeso, de regulación normativa por parte de la Asamblea Nacional, porque en esto descansa el ejercicio de la reserva legal."

Asimismo, con fundamento en los principios de coordinación y colaboración, la Asamblea Nacional ha dictado Acuerdos en los cuales ha condenado la actuación antiética en algunos casos, respecto a la falta de transparencia en el financiamiento de campañas electorales, exhortando a la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, en el ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en las correspondientes campañas electorales, para que inicie la respectiva investigación financiera, contable y auditoría sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de las mismas.

Finalmente, así queda expuesto lo relacionado con las medidas legislativas y administrativas del Sector Público, incluidas las encaminadas a aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, según proceda, de los partidos políticos, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.